

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

Año III –NÚMERO 267 MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2015
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDA

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE NOVIEMBRE

PRESIDENTE: OCTAVIO CARRETE CARRETE
VICEPRESIDENTE: CARLOS MATUK LÓPEZ DE
NAVA
SECRETARIA PROPIETARIA: BEATRIZ BARRAGÁN
GONZÁLEZ
SECRETARIO SUPLENTE: JOSÉ ENCARNACIÓN
LUJAN SOTO
SECRETARIO PROPIETARIO: EDUARDO SOLÍS
NOGUEIRA
SECRETARIO SUPLENTE: FELIPE FRANCISCO
AGUILAR OVIEDO

OFICIAL MAYOR
C.C.P. MARTHA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DURÁN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	6
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO Y PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UNA SUPERFICIE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO.....	7
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, ENFERMOS TERMINALES Y DE LA TERCERA EDAD, QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	12
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.....	33
DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUE CONTIENE LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	40
ASUNTOS GENERALES	78
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	79

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO

TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

NOVIEMBRE 10 DEL 2015

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA DE HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2015
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO Y PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UNA SUPERFICIE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
- 5o.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, ENFERMOS TERMINALES Y DE LA TERCERA EDAD, QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

GACETA PARLAMENTARIA

- 60.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.
- 70.- **DISCUSIÓN AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUE CONTIENE LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 80.- **ASUNTOS GENERALES**
- 90.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. 1318-8/15 I.P.O.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ANEXANDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA LEGISLATURA SE SUMA A LAS DISTINTAS ACTIVIDADES Y ESFUERZOS QUE SE REALIZAN EN CONTRA DEL CANCER DE MAMA.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. 1321-8/15 I.P.O.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ANEXANDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL ESTADO, DETERMINE LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA QUE, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN, SE PROCEDA A REVISAR PERMANENTEMENTE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS, TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y ACTIVIDADES A LOS QUE ESTÁN OBLIGADOS A DAR CUMPLIMIENTO LAS ESCUELAS Y QUE TRASCIENDAN EL QUEHACER DOCENTE.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULARES NOS. 7, 8 Y 36.- ENVIADAS POR LOS H. CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE COLIMA, AGUASCALIENTES E HIDALGO, EN LAS CUALES COMUNICAN ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, ASÍ COMO APERTURA DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DE IGUAL MANERA SE COMUNICA LA INTEGRACIÓN DE LA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO Y PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UNA SUPERFICIE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el **C. P. JORGE HERRERA CALDERA**, Gobernador del Estado de Durango, mediante la cual solicita de esta Representación Popular, **la desincorporación del régimen de dominio público y la autorización para enajenar a título gratuito una superficie de 24,117.052m² propiedad del Gobierno del Estado, que comprende parte del lote de terreno marcado con el número uno de la manzana letra "A" de la fracción "A" de la Reserva Sur de la Ciudad Industrial Durango., a favor de la empresa "Taller de Hule y Maquinaria de Durango, S.A. de C.V."**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, tiene como propósito fundamental, obtener de esta Representación Popular, la autorización para que el Gobierno del Estado de Durango, desincorpore de sus bienes la superficie de 24,117.052 metros cuadrados, que comprende parte del lote de terreno marcado con el número uno de la manzana letra "A" de la fracción "A" de la Reserva Sur de la Ciudad Industrial Durango, a favor de la empresa "Taller de Hule y Maquinaria de Durango, S.A. de C.V.

SEGUNDO. Lo anterior, para dar cumplimiento con el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, de manera específica, en lo que se refiere al impulso de proyectos estratégicos, que permitan la generación de empleos, y que mejoren la calidad de vida de los duranguenses, mediante el uso de la infraestructura, el equipamiento urbano, la articulación de cadenas de valor; ocupados en lograr un incremento en la competitividad y el desarrollo de actividades productivas que contribuyan al progreso de la entidad, a través de la coordinación y colaboración con los organismos públicos y privados, que favorezcan a la consolidación de la identidad de nuestro Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango en su artículo 40, establece la facultad de implementar políticas de desarrollo económico, social y humano, de manera integral y sustentable, que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de la población y el desarrollo equilibrado de las regiones que integran el territorio estatal, a través del desarrollo económico y la generación de empleos.

TERCERO. Asimismo, el artículo 82, fracción I, inciso e), numeral 2, de nuestra Carta Política Estatal, dispone que dentro de las facultades hacendarias y de presupuesto, el Congreso del Estado, tiene la de autorizar al Ejecutivo Estatal, enajenar bienes inmuebles de su propiedad, facultad que le es otorgada por el diverso 98, fracción XVII, de ese ordenamiento jurídico; por lo que con el presente dictamen, se pretende materializar dicha disposición.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango, en su artículo 17, fracción I, dispone la facultad que tiene el Ejecutivo del Estado para enajenar a través de la Secretaría de Finanzas, los bienes muebles o inmuebles propiedad del Estado, tratándose de proyectos de inversión que considere estratégicos o de alto impacto, ya sea por su ubicación, monto, empleos a generar y efectos multiplicadores en la economía de la entidad.

CUARTO. En fecha 28 de agosto del 2015, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, celebró convenio de incentivos para impulsar el proyecto de expansión y operación de la planta manufacturera denominada Taller de Hule y Maquinaria de Durango, S.A. DE C.V., "HULMAQ", misma que es operada por duranguenses y que tiene proyectada la construcción de una nave industrial de aproximadamente 19,200 m² sobre una superficie de 24,117.05 m², ubicado en el lote de terreno marcado con el número uno de la manzana letra "A" de la fracción "A" de la Reserva Sur de la Ciudad Industrial Durango, con el propósito de expandir su proceso productivo hasta un 65% para satisfacer las necesidades de la empresa Johnson Controls International en su planta Durango, cliente potencial de "HULMAQ", lo que traerá consigo la generación de empleos directos que beneficiarán a la sociedad duranguense.

QUINTO. En tal virtud, esta dictaminadora, coincide con el Titular del Poder Ejecutivo, en razón de que una de las prioridades que tiene nuestra población duranguense, es que en la presente administración se disminuya la tasa de desempleo que existe en nuestro Estado, esto sería posible, mediante el desarrollo de actividades productivas que coadyuven en esta indispensable labor, lo que traerá como resultado un avance significativo para la sociedad, pero sobre todo, a aquellos que lastimosamente ocupan un lugar dentro de esas estadísticas; por tanto, impulsar a las empresas consolidadas en nuestra entidad, brindará mejores oportunidades de empleo y de crecimiento económico en Durango.

SEXTO. De la documentación que se anexa a la iniciativa que da sustento al presente dictamen, y que permite su dictaminación de forma positiva, se puede enumerar la siguiente:

- I. Copia certificada de escritura pública número veintiún mil ciento ochenta y tres, del Volumen trescientos cincuenta y tres, pasada ante la fe de la Notaría Pública No. 13 del Distrito Judicial de la

GACETA PARLAMENTARIA

Ciudad de Durango, Dgo., Lic. Héctor Vega Franco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito, bajo la inscripción No. 321 de foja 184 vuelta del Tomo 1, Sección Gobierno del Estado, de fecha 16 de octubre del año 1998.

- II. Copia fotostática debidamente certificada, emitida por la Dirección General de Catastro, que contiene avalúo de la superficie de 40,000.00 metros cuadrados.
- III. Certificado de liberación de gravamen, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, mediante el cual certifica que la superficie de 40,000.00 metros cuadrados, ubicado en el lote de terreno marcado con el número UNO de la manzana LETRA "A" de la FRACCIÓN "A" de la RESERVA SUR de la CIUDAD INDUSTRIAL DURANGO, de esta ciudad, a nombre del Gobierno del Estado de Durango, se encuentra libre de gravamen.
- IV. Plano de ubicación de la superficie antes mencionada, en el cual se contiene sus respectivas medidas y colindancias, mismas a saber:
 - ✓ **Al Suroeste:** del punto 1 al punto 2, con una distancia de 88.87 metros, con rumbo S 06°36'26.19" W, colindando con propiedad privada.
 - ✓ **Al Noroeste:** del punto 2 al punto 3, con una distancia de 259.97 metros, con rumbo N 83°19'52.19" W, colindando con lote 2, lote 3 y lote 4.
 - ✓ **Al Noreste:** del punto 3 al punto 4, con una distancia de 96.68 metros, con rumbo N 06°40'10.29" E, colindando con propiedad de Gobierno del Estado.
 - ✓ **Al Sureste:** del punto 4 al punto 1, con una distancia de 259.99 metros, con rumbo S 81°36'37.32" E, colindando con Vía de FF.CC. A Felipe Pescador.

SÉPTIMO. Por lo anterior, los suscritos estamos de acuerdo en que el presente dictamen sea elevado al Pleno para su aprobación, en virtud de que con la enajenación a título gratuito del inmueble en mención, a favor de la empresa "Taller de Hule y Maquinaria de Durango, S.A. DE C.V., "HULMAQ", lo que traerá como beneficio para la sociedad duranguense, la generación de empleos directos, además de una derrama económica de gran utilidad para la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

PRIMERO. Se declara la desincorporación del régimen de bienes de dominio público y se autoriza al Ejecutivo Estatal, enajenar a título gratuito a favor de la empresa "Taller de Hule y Maquinaria de Durango, S.A. DE C.V., la superficie de 24,117.052 m² que comprende parte del lote de terreno marcado con el número uno de la manzana letra "A" de la fracción "A" de la Reserva Sur de la Ciudad Industrial Durango, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- I. **Al Suroeste:** del punto 1 al punto 2, con una distancia de 88.87 metros, con rumbo S 06°36'26.19" W, colindando con propiedad privada.
- II. **Al Noroeste:** del punto 2 al punto 3, con una distancia de 259.97 metros, con rumbo N 83°19'52.19" W, colindando con lote 2, lote 3 y lote 4.
- III. **Al Noreste:** del punto 3 al punto 4, con una distancia de 96.68 metros, con rumbo N 06°40'10.29" E, colindando con propiedad de Gobierno del Estado.
- IV. **Al Sureste:** del punto 4 al punto 1, con una distancia de 259.99 metros, con rumbo S 81°36'37.32" E, colindando con Vía de FF.CC. A Felipe Pescador.

SEGUNDO. La superficie objeto de la presente enajenación, no podrá ser destinada para uso distinto al señalado en el considerando séptimo del presente decreto, en caso contrario, tanto la superficie como sus mejoras se revertirán a favor del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de noviembre del año 2015 (dos mil quince).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, ENFERMOS TERMINALES Y DE LA TERCERA EDAD, QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Atención a Personas Discapacitadas, Enfermos Terminales y de la Tercera Edad, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las siguientes iniciativas: la primera, presentada por CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Estatal para la Integración Social de las personas con discapacidad; la segunda, presentada por los CC. Diputados Eduardo Solís Nogueira, Fernando Barragán Gutiérrez y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez que contiene reformas y adiciones a los artículos 1, 2, 4 bis, 5 y 16 de la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad; la tercera, presentada por la C. Diputada Alicia Guadalupe Gamboa Martínez que contiene reformas a los artículos 5, 75, 76, 77 y 78 de la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad para el Estado de Durango; y la cuarta iniciativa, presentada por el C. Diputado René Rivas Pizarro, que contiene reformas y adiciones a los artículos 2, 4, 5, 19, 26, 35, 36 y 92 de la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 118, 141, 176, 177, 178 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión que dictamina da cuenta que las iniciativas en el presente dictamen, tienen como objetivo principal el reformar la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad con el fin de mejorar el trato que reciben las personas con discapacidad, estableciendo los derechos que tienen las personas con discapacidad y la obligación del Estado para asegurar la defensa y la garantía de los mismos.

SEGUNDO.- En cuanto a la primera iniciativa en comento, tiene su fundamento en los compromisos contraídos por el Estado Mexicano en el 2007 al firmar y ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en el año 2006 con el fin de armonizar en la Legislación Estatal la obligatoriedad adquirida por nuestro País y con ello que las personas con discapacidad se vean beneficiadas con el establecimiento de políticas de Estado y de una autoridad responsable de su cumplimiento y de su aplicación, mediante una participación social y coordinada de los tres niveles de gobierno.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- Respecto de la segunda iniciativa, la misma está motivada en fortalecer el marco jurídico, estableciendo reglas claras en cuanto a los servicios de educación, salud, empleo y la responsabilidad de generarlos en beneficio de las personas con discapacidad.

CUARTO.- En cuanto a la tercera iniciativa, la misma basa su motivación en que las personas con discapacidad gocen del derecho de atención preferente para realizar trámites ante instituciones de la administración pública estatal y municipal.

QUINTO.- Así mismo por ultimo en lo que se refiere a la cuarta iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen, fundamenta su motivación en el sentido de que el Estado debe de asegurar la defensa y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad; así como armonizar la legislación estatal con lo establecido a nivel federal y con los instrumentos internacionales de que México forma parte.

SEXTO.- Que el Artículo 36 de nuestra Constitución Estatal establece que el Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de las discapacidades. Promoverá la integración social y laboral y la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Para lo cual reconoce y enlista los derechos de las personas con discapacidad. Por lo que esta Comisión, incluye la reforma al artículo primero del presente Dictamen con el propósito fundamental de armonizar la Ley secundaria con la Constitución Estatal Vigente y de esta manera cumplir con lo que establece el Artículo Segundo Transitorio de la misma en el que se establece la obligación para que el Congreso del Estado expida las leyes secundarias y realice las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la Constitución vigente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estimamos que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, son procedentes, con las modificaciones a las mismas, en usos de las facultades que establece el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1.-

La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; tiene por objeto promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, que les permitan en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, su inclusión en todos los ámbitos de la vida; así como la implementación de mecanismos encaminados a prevenir la aparición de deficiencias físicas, mentales y sensoriales.

Artículo 2.-

.....
I. Accesibilidad.- Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. Asistencia Social.- Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

III. Ayudas técnicas.- Aquellos elementos tecnológicos que ayudan o mejoran la movilidad, comunicación, funcionalidad y vida cotidiana de las personas con discapacidad, apoyando su autonomía e integración;

IV. Actividades de la vida diaria.- Al conjunto de acciones que realiza todo ser humano para satisfacer sus necesidades básicas;

V. Barreras físicas.- Todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento e interacción en lugares públicos o privados, exteriores, interiores o el uso de los servicios que presta la comunidad;

GACETA PARLAMENTARIA

VI. Comisión Estatal Coordinadora.- A la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad. Órgano articulador y coadyuvante en la ejecución y cumplimiento de políticas públicas, programas y acciones encaminados a lograr el desarrollo y la integración social de las personas con discapacidad, así como de la vigilancia en el cumplimiento de la presente Ley;

VII. Comunicación.- Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

VIII. Comunidad de Sordos.- Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;

IX. Debilidad Visual.- A la incapacidad de la función visual después del tratamiento médico o quirúrgico. Cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10° pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas;

X. DIF.- Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XI. Discapacidad.- Deficiencia física, mental o sensorial ya de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;

XII. Discapacidad auditiva.- A la pérdida auditiva en relación a la lesión del oído medio o interno o bien a la patología retrococlear en la cual se puede presentar hipoacusia reversible o no;

XIII. Discapacidad intelectual.- Al impedimento permanente en las funciones mentales consecuencia de una alteración prenatal, perinatal o postnatal que limita a la persona en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica e implica diversos niveles de conciencia e inteligencia. Esta alteración limita al sujeto a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;

XIV. Discapacidad neuromotora.- A la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos, que afecta el sistema músculo esquelético;

XV. Discapacidad visual.- A la agudeza visual corregida en el mejor de los ojos igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20°;

XVI. Discriminación contra las personas con discapacidad.- Toda distinción exclusiva o restricción basada en una condición de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular en reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

XVII. Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. No se excluirán las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;

XVIII. Educación inclusiva y especial.- Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, que deberán incluirse en el Sistema Educativo Estatal, para asegurar la atención de las distintas discapacidades, que favorezcan el desarrollo, la inclusión, la adquisición de habilidades y el fortalecimiento de destrezas o capacidades de la infancia y personas con discapacidad, incluidas las comunidades indígenas y rurales;

GACETA PARLAMENTARIA

XIX. Equiparación de oportunidades.- Proceso mediante el cual, el medio físico, la información, la documentación, la vivienda, el transporte, los servicios sociales y sanitarios, la educación, la capacitación y el empleo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreo se hacen accesibles para todos;

XX. Estimulación temprana.- Proceso que se utiliza precoz y oportunamente para activar la función motora y sensorial aplicada en niños con factores de riesgo o evidencia de daño neurológico;

XXI. Igualdad de oportunidades.- Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias;

XXII. Lenguaje.- Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

XXIII. Lengua de Señas Mexicana.- Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XXIV. Ley.- A la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;

XXV. Necesidad educativa especial.- Necesidad de una persona derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje;

XXVI. Norma Oficial.- A la Norma Oficial Mexicana para la atención integral a personas con discapacidad;

XXVII. Organización de y para Personas con Discapacidad.- Figura asociativa constituida legalmente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar la participación de las personas en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad;

XXVIII. Persona con discapacidad.- Ser humano que presenta de manera temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad considerada como normal;

XXIX. Política Pública.- Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;

XXX. Prevención de discapacidad.- La adopción de medidas y acciones encaminadas a evitar la aparición y estructuración de deficiencias físicas, mentales o sensoriales en el ser humano;

XXXI. Rehabilitación.- Conjunto de medidas encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, por medio de órtesis, prótesis, ayudas funcionales, cirugía reconstructiva o cualquier otro procedimiento que le permita integrarse a la sociedad;

XXXII. Trabajo protegido.- Aquel que realizan las personas con discapacidad que tienen un grado tal de limitación en sus capacidades que les impide cubrir los requerimientos mínimos de inserción laboral. Por lo que requiere de la tutela de la familia, sector público y privado para su desempeño;

XXXIII. Transversalidad.- Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la

GACETA PARLAMENTARIA

población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

XXXIV. Vía pública.- Lugar por donde se puede transitar.

Artículo 3.-

Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, la aplicación de la presente Ley; y es de observancia obligatoria a las dependencias de la administración pública estatal, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, descentralizados, autónomos, judiciales, personas físicas, personas morales y el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los gobiernos de los municipios, en los términos de los convenios que se celebren.

A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos le corresponde la aplicación de esta ley, en los términos de su Reglamento Interior así como en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Artículo 4.-

Los derechos que establece la presente ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, jurídica o económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, apariencia física, características genéticas, diversidad sexual, embarazo, identidad o filiación política, lengua, situación migratoria o cualquiera otra que atente contra su dignidad, derechos o libertades.

Son autoridades encargadas de observar la aplicación de la presente Ley de acuerdo a su competencia:

- I. a IX.
- X. Fiscalía General del Estado;
- XI. a XV.
- XVI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- XVII. a XVIII.
- XIX. Secretaría de Turismo.
- XX. a XXIV.

Artículo 4 bis.-

Se implementarán políticas públicas por parte de las autoridades encargadas de observar la presente Ley, cuyos principios serán los siguientes:

- I. La equidad;
- II. La justicia social;
- III. La igualdad de oportunidades;
- IV. El respeto a la evolución de sus facultades y su derecho a preservar su identidad;

- V. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- VI. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- VII. El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
- VIII. La accesibilidad;
- IX. La no discriminación;
- X. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- XI. La transversalidad; y
- XII. Los demás que resulten aplicables.

Artículo 5.-

Los derechos de las personas con discapacidad son los que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes:

- I. Recibir educación en todos sus niveles y en sus diferentes modalidades libre de barreras didácticas, psicológicas, políticas, sociales, culturales o de comunicación;
- II. Igualdad de oportunidades laborales de acuerdo a su perfil profesional, técnico, capacidades, aptitudes, habilidades y destrezas, en equiparación de oportunidades, en un entorno abierto, inclusivo y accesible para las personas con discapacidad;
- III. Acceso a la rehabilitación laboral y oportunidades de capacitación para el trabajo, que los equipare en oportunidades para su incorporación a la vida productiva;
- IV. Desplazarse libremente, con la mayor independencia posible y con seguridad en los espacios públicos, abiertos o cerrados; así como tener las facilidades necesarias de acceso y desplazamiento libre de obstáculos en la vía pública, centros de reunión, instalaciones comerciales, culturales, deportivas, recreativas y turísticas;
- V. Igualdad y equiparación en las oportunidades en el uso de los servicios públicos y los que presta la comunidad;
- VI. Gozar de un trato preferente y contar con la ayuda necesaria por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas.
- VII. Asociarse con la finalidad de contribuir a su desarrollo e integración social;
- VIII. Facilidades de accesibilidad para ejercer y gozar de sus derechos político electorales en igualdad de condiciones que los demás a fin de garantizar su derecho a votar y ser votados;
- IX. A gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad;
- X. Al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral;
- XI. A la participación en la vida cultural, actividades recreativas y el deporte;
- XII. Podrán obtener descuentos en los servicios públicos y exenciones fiscales;

XIII. A ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan;

XIV. Acceso a la justicia en igualdad de condiciones respecto a los demás, en todas las etapas de los distintos procedimientos; y

XV. Respecto del hogar y la familia, se tomarán las medidas para que dichas cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y relaciones personales, se logren en igualdad de condiciones.

Artículo 7.-

.....

1. Definir las políticas que garanticen la equidad de los derechos de las personas con discapacidad conforme a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos, definiendo medidas legislativas y administrativas, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;

II. a XVI.

Artículo 8.-

El Ejecutivo del Estado constituirá un Organismo Interinstitucional de la administración estatal, denominado Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad en Durango y que formará parte del Organismo Nacional creado para tal efecto y que será conformado de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;

II.- El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

III.- Un Secretario Ejecutivo que será nombrado por el Ejecutivo del Estado a sugerencia de los representantes de las distintas discapacidades;

IV.- Un Secretario Técnico que será el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud en el Estado,

V. Dos Representantes del Consejo Consultivo que serán integrados a sugerencia de éste;

VI.- Vocales que serán los titulares de:

a).- Secretaría General de Gobierno;

b).- Secretaría de Educación Cultura y Deporte;

c).- Secretaría de Seguridad Pública;

d).- Secretaría de Desarrollo Social;

e).- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

f).- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

g).- Secretaría de Turismo;

h).- Fiscalía General del Estado;

i).- Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

j).- Instituto de la Mujer Duranguense;

k).- Instituto Duranguense de la Juventud; y

l).- Comisión Estatal de Derechos Humanos

m).- Previa invitación del Gobernador Constitucional del Estado, los treinta y nueve Presidentes de los Municipios del Estado;

n).- Previa invitación del Vicepresidente, los titulares de las Delegaciones Federales en el Estado de las Secretarías de Educación, Desarrollo Social, Trabajo, Procuraduría General de la República, Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y, conforme al contenido de los programas y asuntos a abordar, los titulares de otras dependencias o instancias públicas, instituciones académicas en el Estado, e integrantes de la sociedad invitados por el Vicepresidente.

Artículo 9.-

La Comisión Estatal Coordinadora observará las facultades, atribuciones y lineamientos establecidos por el Organismo Nacional creado para tal efecto, además coadyuvará con el Ejecutivo en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito será garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos, políticos y sociales, la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los servicios de salud, educación, empleo, capacitación y readaptación laboral, cultura, recreación y deporte a las personas con discapacidad; así mismo que el transporte e infraestructura urbana les permita la movilidad, libre tránsito, uso y acceso con seguridad a los espacios públicos y privados.

Artículo 10 Bis.-

La Comisión Estatal Coordinadora, en concordancia con el Organismo Nacional, implementará el Programa estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales:

- I. El programa se deberá elaborar, revisar, modificar o ratificar y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el primer trimestre del año;
- II. Contar con el consenso y aprobación del Ejecutivo del Estado y del Consejo Consultivo;
- III. La Comisión Integradora lo enviará al H. Congreso del Estado para su conocimiento y supervisión por las comisiones de la materia;
- IV. El programa deberá elaborarse con fundamento en los lineamientos establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y ésta ley;
- V. Establecerá con claridad las políticas públicas, metas y objetivos estatal y municipal en concordancia con la política federal;
- VI. Cumplir con la normatividad vigente para la elaboración de programas, supervisión, rendición de cuentas y mecanismos de transparencia; y
- VII. Incluir lineamientos e indicadores de las políticas públicas, reglas de operación, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación del Programa Estatal en beneficio de la población con discapacidad.

Artículo 16.-

GACETA PARLAMENTARIA

La Secretaría de Salud en el Estado, establecerá a la población con discapacidad su derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, ejecutará las siguientes acciones:

I. a II.

III. Crear centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad; así como Bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su obtención a la población de bajos recursos;

IV. a VIII.

IX.- Realizar las adecuaciones necesarias a sus instalaciones, a fin de garantizar la accesibilidad universal a las personas con discapacidad;

X.- Asignar espacios de estacionamiento en sus instalaciones para usuarios que utilicen sillas de ruedas;

XI.- Contar, por lo menos, con una persona de cada sexo "traductor intérprete", que auxilie a las personas en sus consultas o tratamientos;

XII.- Promover a través de convenios con universidades y centros de investigación, la investigación científica y tecnológica dirigida a mejorar la atención de las personas con discapacidad; y

XIII.- Elaborar una clasificación oficial de las discapacidades permanentes y temporales, con base en la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y Salud, aprobado por la Organización Mundial de la Salud; estableciendo los niveles de cada discapacidad.

Artículo 16 Bis.-

La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo y de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, publicará en el Periódico Oficial, la Clasificación Nacional de Discapacidades, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas.

Artículo 19.-

La Dirección General de Transportes y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado en coordinación con la Secretaría de Salud implementarán programas en materia de prevención de accidentes en el trabajo y de tránsito.

Artículo 24.-

El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Educación implementará políticas públicas educativas basadas en el principio de igualdad de oportunidades de educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria, medio superior y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados, y deberá velar porque la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del sistema de enseñanza, prohibiendo

cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 25.-

.....

I.

II. Asegurar la inclusión gratuita de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando normas y reglamentos que eviten su discriminación, les aseguren condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente debidamente capacitado y verificar su cumplimiento;

III. Las niñas y los niños con discapacidad gozarán del derecho a la admisión gratuita y obligatoria y recibirán atención especializada en los centros de desarrollo infantil y las guarderías públicas y mediante convenios de servicios, en guarderías privadas. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;

IV. a VI.

VII. Establecer en el sistema educativo estatal, en concordancia con el sistema educativo nacional, un programa para formar, sensibilizar, desarrollar la conciencia, actualizar, capacitar, profesionalizar y en su caso incrementar los incentivos laborales a los docentes y personal que intervenga directamente en la educación de personas con discapacidad. A fin de brindar una educación con calidad se contrataran maestros especializados incluidos maestros con discapacidad, que permitan la atención de las diversas discapacidades;

VIII. Establecer en el sistema educativo estatal, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación inclusiva y del programa para la educación especial de personas con discapacidad, incluyendo la población indígena y sus lenguas;

IX.

X. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la educación pública obligatoria, bilingüe y adaptada al tipo de discapacidad que corresponda, incluyendo la enseñanza del sistema Braille y la Lengua de Señas Mexicana. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran. Asimismo, se deberá garantizar la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos que obtendrán los alumnos con discapacidad visual;

XI.

XII. Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada local, la inclusión de tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o personal especializado en la interpretación de Lengua de Señas Mexicana;

XIII. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales, incentivos económicos y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, así como equipar planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo gratuito de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todas aquellas que se identifiquen necesarias para brindar una educación con calidad;

XIV. La lengua de señas mexicana y el sistema de escritura braille serán de uso obligatorio en instituciones públicas o privadas, así como en programas de educación inclusiva o especial, capacitación, comunicación, e investigación, para su utilización en el sistema educativo estatal;

XV. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español, las lenguas indígenas y la lengua de señas mexicana;

XVI. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;

XVII. Incorporar en el sistema nacional de ciencia y tecnología en el estado, lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal;

XVIII. Los estudiantes y profesionistas podrán cumplir con el requisito del servicio social, prestando apoyo a estudiantes o personas con discapacidad que así lo requieran; y

XIX. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

Artículo 25 Bis.-

La lengua de señas mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Serán reconocidos el sistema braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

Capítulo V

Del Trabajo, de la capacitación y el empleo

Artículo 26.-

El Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Social, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Servicio Estatal de Empleo y el DIF Estatal, formularán políticas públicas, mecanismos y estrategias para la incorporación de las personas con discapacidad al empleo, capacitación y readaptación laboral.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social garantizará el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, prohibiendo cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación, promoción profesional y condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables, considerando las siguientes acciones:

I. a III.

IV. Impulsar la incorporación de personas con discapacidad en los tres poderes del Estado, en los Ayuntamientos y en el sector privado, que garanticen la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales de las personas con discapacidad;

V. Implantar en el Estado, el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas económicas temporales, y

programas de seguro de desempleo, a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores;

VI. Proporcionar obligatoriamente asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral para las personas con discapacidad, cuando estos lo soliciten;

VII. Garantizar la constante revisión de las normas estatales a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Garantizar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado, establecer mecanismos de denuncia, y determinar sanciones ante situaciones de acoso, discriminación, esclavitud, tortura, servidumbre, trabajo forzado, empleo sin remuneración u obligatorio;

Artículo 35.-

La Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Desarrollo Social, el DIF Estatal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Servicio Estatal del Empleo formularán programas y acciones de:

I. a III.

Artículo 36.-

El DIF Estatal en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social serán las instituciones operativas del programa de evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo y de las agencias laborales.

Capítulo VI

De la Cultura, el turismo, la Recreación y el Deporte.

Artículo 39.-

Las autoridades culturales y las entidades públicas y privadas que participen en la organización de actividades culturales fomentarán y promoverán el acceso de las personas con discapacidad a los lugares en que se realicen actos culturales o se presten servicios de la misma naturaleza tales como teatros, museos, cines y bibliotecas, y propiciar que estas personas puedan asistir a ellos, a través de las siguientes acciones:

I. Asegurar las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural,

II. Garantizar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas mexicana y la cultura de los sordos

III. Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales; y

IV. Elaborar materiales en braille y formatos accesibles.

Artículo 41.-

El Instituto de Cultura del Estado de Durango y las Direcciones Municipales de Arte y Cultura formularán y aplicarán programas tendientes al desarrollo cultural de los menores y adultos con discapacidad. Para tales efectos, ejecutará las siguientes acciones:

- I. Establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas con discapacidad;
- II. Garantizar que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales; y
- III. Establecer el uso de tecnologías en la cinematografía y el teatro en formatos accesibles, así como la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales que faciliten la adecuada comunicación de su contenido con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales.

Artículo 42.-

La Secretaría de Turismo formulará y aplicará programas turísticos y garantizará el derecho de las personas con discapacidad para acceder y disfrutar de los programas y servicios turísticos, recreativos y de esparcimiento, adaptación y accesibilidad de las instalaciones de servicios que comprenden la infraestructura para el turismo nacional.

Artículo 46 Bis.-

El Instituto Estatal del Deporte, formulará y aplicará programas y acciones que garanticen el otorgamiento de apoyos administrativos, técnicos, humanos y financieros, requeridos para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo popular, nuevos valores, prospectos, alto rendimiento de primera fuerza y juveniles, máster y paralímpico.

Conjuntamente con las asociaciones deportivas de y para personas con discapacidad elaborará el Programa Estatal de Deporte Paralímpico y definirá el presupuesto correspondiente para el cumplimiento de los compromisos estatales, nacionales e internacionales.

Artículo 55 Bis.-

Las instalaciones privadas, de uso o servicio público, deberán cumplir con las disposiciones que determine la legislación vigente, para garantizar la accesibilidad y desplazamiento autónomo y seguro de las personas con discapacidad.

Artículo 55 Bis 1.-

En el marco de sus respectivas atribuciones las autoridades competentes, establecerán las disposiciones legales para garantizar la accesibilidad y desplazamiento de las personas con discapacidad, en la infraestructura pública o privada, equipamiento urbano y espacios públicos incluyendo entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sean de carácter universal, obligatorio y adaptado para todas las personas;
- II. Que incluyan el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía y otros apoyos; y

III. Será responsabilidad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y demás autoridades competentes del sistema financiero mexicano en el estado, garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de circunstancias y condiciones a los servicios que ofrecen las instituciones bancarias y demás entidades parte del sistema financiero mexicano.

CAPÍTULO VIII-BIS

De la Vivienda para Personas con Discapacidad

Artículo 62.-

La Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda, instrumentará acciones para que en sus programas se incluya la construcción de vivienda digna para personas con discapacidad, facilidades para el otorgamiento de créditos para vivienda, y los programas para adaptación. La vivienda para personas con discapacidad deberá cumplir con las normas técnicas en su infraestructura interior y exterior, para el acceso y libre desplazamiento.

Artículo 62 Bis.-

Las autoridades competentes serán responsables de garantizar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad universal y la vivienda, por lo que deberán emitir, implementar y vigilar normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones o infraestructura públicas o privadas y la obtención de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad vivir en forma independiente y participar plenamente en igualdad de condiciones.

Las autoridades responsables de la administración pública estatal y municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente. Para tales efectos, la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad en Durango instrumentará las siguientes acciones:

- I. Coordinara con las dependencias de la administración pública estatal y municipal, y el Congreso local, la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, reformas legales, elaboración de reglamentos o normas, y la certificación oficial a instalaciones públicas o privadas; y
- II. Supervisara la aplicación de normas, disposiciones legales, administrativas o de sanción civil o penal, que garanticen la accesibilidad en las instalaciones o infraestructura pública o privada.

Artículo 62 Bis 1.-

Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público o sector privado deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad. Las dependencias públicas de vivienda otorgarán obligatoriamente facilidades para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Artículo 74 Bis.-

La Secretaría de Desarrollo Social garantizará el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano para ellas y sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, ejecutará las siguientes acciones:

I. Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en todas las acciones, programas de protección y desarrollo social y estrategias de reducción de la pobreza; además, verificarán la observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;

II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;

III. Establecer que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad estarán dirigidas a lograr su plena integración social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral; y

IV. Establecer prioritariamente que las políticas y programas, en materia de asistencia social para personas con discapacidad se orienten a:

- a) La habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad; y
- b) El combate a la pobreza de las personas con discapacidad;

CAPITULO XI

ATENCION PREFERENTE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 75.-

Las personas con discapacidad gozarán del derecho de atención preferente para realizar trámites ante instituciones de la administración pública Estatal y Municipal.

Para los efectos de esta Ley, la identificación de personas con discapacidad, cuando no sea notoria, se realizara mediante la credencial de atención preferencial para personas con discapacidad, la cual se expedirá de manera gratuita.

ARTÍCULO 76.-

La atención preferente consistirá en reducir los tiempos de atención y despacho a las personas con discapacidad que acudan a las instituciones públicas de la administración estatal o municipal a realizar los diversos trámites a título personal.

ARTICULO 77.-

Las Instituciones públicas en las cuales se realicen trámites procurarán contar con una ventanilla especial o preferente para atender a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 78.-

Los establecimientos privados que cuenten con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad en la atención a usuarios con ciertas circunstancias como tener la calidad de preferentes, clientes distinguidos o cualesquiera otras, deberán hacer extensivos a personas identificadas como discapacidad estas prerrogativas, siempre y cuando éstas tengan por objeto el reducir el tiempo de espera o esfuerzo por parte del cliente.

CAPÍTULO XII

De las Sanciones

Artículo 79.-

Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su Reglamento, demás disposiciones que de ellas emanen y las dispuestas por otras leyes y reglamentos en el Estado, serán sancionadas por la autoridad estatal o municipal que corresponda.

Artículo 80.-

Para los efectos de la presente Ley, las sanciones se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Corresponderá a las Direcciones Municipales de Vialidad y Protección Ciudadana de los Ayuntamientos según el caso de su competencia, la obligación de aplicar multa de 15 a 30 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;

II. Corresponderá a los Ayuntamientos a través de la autoridad Municipal competente, la obligación de aplicar multa de 50 a 80 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Durango, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad. En caso de reincidencia de la misma falta, además de lo previsto se procederá a la clausura temporal del local por tres días;

III. Corresponderá a la Dirección General de Transporte en el Estado, la obligación de aplicar multa de 25 a 40 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Durango, a los responsables, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad; y

IV. A quien haga uso indebido de las placas de identificación y/o permisos temporales para los vehículos que usen o transporten a personas con discapacidad, se le aplicará multa de 15 a 30 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Durango.

Las sanciones derivadas de las infracciones a la presente Ley, por ningún motivo estarán sujetas a descuento o condonación. Los recursos recaudados con motivo de estas infracciones deberán ser aplicados por los Ayuntamientos en un 50% en obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad.

Artículo 81.-

Los servidores públicos que incumplan las disposiciones previstas en esta ley serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley vigente en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en la legislación civil, laboral y penal según corresponda.

Los representantes de las asociaciones civiles o sociales que hagan uso indebido de los recursos destinados a los programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad, o que violen la normatividad de los programas con el fin de favorecer a personas o grupos que no formen parte de la población objetivo, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO XIII

De los Medios de Defensa

Artículo 82.-

En la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, se estará a los plazos y procedimientos previstos en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

Artículo 83.-

El escrito en el que se interponga el recurso deberá contener:

- I. El nombre y domicilio de recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;
 - II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
 - III. El acto o resolución que se impugna;
 - IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impugnado;
 - V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
 - VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con éste; no podrá ofrecerse la prueba confesional ni la testimonial; y
- En caso de omitir el recurrente los requisitos de las fracciones I, II, IV y VI, se le apercibirá por una sola vez, para que en un término de tres días cumplimente el recurso.

Artículo 84.-

Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo y con todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, admitiéndolo a trámite o rechazándolo, según corresponda; para el caso de que lo admita, desahogará las pruebas ofrecidas y aportadas en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión, dictando la resolución definitiva en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

Artículo 85.-

Para la debida ejecución y cumplimiento de la sanción impuesta en la resolución pronunciada, la autoridad que la emita deberá ordenar su cumplimiento a través de las autoridades fiscales estatales y municipales.

Capítulo XIV

Previsiones Generales

Artículo 86.-

La Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad en Durango se regirá por lo dispuesto en esta ley y su Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para tal efecto contará con las disposiciones generales a la naturaleza y características del organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta ley.

Artículo 87.-

Queda reservado a los tribunales de Justicia Administrativa el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte la Comisión Coordinadora.

Capítulo XV

Del Consejo Consultivo

Artículo 88.-

El Consejo consultivo para su funcionamiento estará constituido de la siguiente forma:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- II.- Un Vicepresidente que será la presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III.- Un Secretario Técnico que será el Coordinador de la Asociación de Discapacidad del Estado de Durango,
- IV.- Vocales que serán los 4 representantes por cada una de las siguientes:
 - A) Discapacidades motoras
 - B) Discapacidades físicas
 - C) Discapacidades Sensoriales

Artículo 89.-

El Consejo Consultivo es la instancia *honoraria coadyuvante*, de consulta y asesoría en materia de discapacidad en el Estado, que tiene por objeto proponer medidas para la planeación, formulación, instrumentación, ejecución y seguimiento de la política estatal de discapacidad en coordinación con la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad en Durango.

Artículo 90.-

Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, analizar y formular propuestas respecto de las políticas de discapacidad;
- II. Participar, en coordinación con La Comisión, en la elaboración y evaluación de los programas de apoyo a las personas con discapacidad en las propuestas que le formulen las dependencias y entes de la administración pública estatal involucradas y las organizaciones sociales y privadas interesadas;

GACETA PARLAMENTARIA

- III. Promover, coordinar y concertar la participación de los sectores públicos, sociales en materia de discapacidad,
- IV. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de apoyo a las personas con discapacidad en los ámbitos estatal, regional y municipal;
- V.- Contribuir en la definición de acciones sociales, financieras, técnicas y administrativas para la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad;
- VI. Proponer esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación en las actividades productivas del estado a las personas con discapacidad.
- VII. Promover una oferta de vivienda a las personas con discapacidad;
- VIII. Impulsar las acciones de simplificación administrativa para las personas con discapacidad
- IX. Promover e instrumentar mecanismos de mejora regulatoria para la simplificación de los procedimientos y trámites y la disminución de costos de la vivienda, desarrollos habitacionales y de titulación del suelo y la vivienda para personas con discapacidad;
- X. Solicitar y recibir información de las distintas dependencias y entidades que realizan programas y acciones orientados a personas con discapacidad;
- XI. Aprobar la creación y grupos de trabajo para la atención de temas específicos y emitir los lineamientos para su operación;
- XII. Elaborar y aprobar su reglamento interior; y
- XIII. Las demás que establezca esta ley, el reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 4 (cuatro) días del mes de Noviembre del año 2015 (dos mil quince).

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, ENFERMOS TERMINALES Y DE LA TERCERA EDAD.

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ

PRESIDENTE

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ

SECRETARIA

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA

VOCAL

DIP. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO

VOCAL

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, por las CC. Diputadas Alicia García Valenzuela y Anavel Fernández Martínez, que contiene *Reformas y Adiciones Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar*; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 103, 118, 142, 176, 177, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito fundamental la armonización de este cuerpo normativo conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; su observancia y reconocimiento expreso en esta Ley, coadyuva a garantizar una mayor protección de los derechos inherentes a la familia, lo anterior, atendiendo a lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su tercer párrafo estipula la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDO.- La atención, prevención y erradicación de la violencia familiar constituye un tema prioritario para el Estado, en razón de otorgar a los miembros de la familia las seguridades de los derechos humanos que les asisten, en especial a las mujeres y menores de edad, que se encuentran inmersos en esta lamentable situación, es decir, tanto a

GACETA PARLAMENTARIA

las víctimas como a los agresores deben brindárseles la asistencia, información y atención necesarias, con el fin de eliminar cualquier tipo de violencia, considerada como acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier integrante de la familia, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o mantenga o haya mantenido una relación de concubinato.

Ciertos de que la familia es el núcleo de toda sociedad y ocupados en otorgar una protección más amplia de sus derechos, coincidimos con las iniciadoras en reformar el artículo 1 de la Ley en comento, para establecer el reconocimiento de los derechos fundamentales otorgados por la Constitución Política Local, y con ello contribuir al cumplimiento de sus objetivos, tendientes a la prevención, atención y erradicación de la violencia familiar; favoreciendo en todo momento a la salvaguarda y defensa de los derechos humanos de los integrantes de la familia.

TERCERO.- En ese tenor, la Constitución Política Federal en su artículo 4, dispone la igualdad de derechos entre hombre y mujer, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; por su parte la Constitución Política Local en su numeral 4 dispone el fundamento legal base de la aludida reforma, que a la letra dice: *“Se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas”.*

Al respecto en el ámbito internacional encontramos que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17 denominado “Protección a la Familia”, específicamente en el numeral 1 del mismo, reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, que debe ser protegida por esta misma y por el Estado; por otro lado en su artículo 19 establece el derecho a las medidas de protección que requieren los menores por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Por otro lado, existe la Convención sobre los derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como “Convención de Belém Do Pará”; entre otros instrumentos jurídicos internacionales, encaminados en la tutela de los derechos de mujeres y niños, así como la abolición de la violencia.

CUARTO.- Asimismo, esta dictaminadora considera viables las reformas a los artículos 7 y 24 de la Ley discutida, en virtud de que en dichos numerales se hace mención a la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General de Justicia; de igual forma es necesario la reforma del Título Tercero “De la Prevención”, Capítulo Único “De la Coordinación” para quedar como Título Cuarto “De la Atención”, Capítulo Único “De la Distribución de

Competencias”, lo anterior, debido a que la denominación de ese Título corresponde al anterior inmediato, además de comprender en su articulado acciones y campañas encaminadas a la sensibilización y concientización de la sociedad, para prevenir la violencia familiar, no así los artículos que comprenden el Título que se reforma, ya que estos se refieren a la competencia de las autoridades encargadas de velar por la observancia de la citada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1; 4 primer párrafo; 7 fracción XI; 10 fracción III; se reforma el Título Tercero en su número y denominación, para quedar como Título Cuarto “De la Atención” Capítulo Único “De la Distribución de Competencias”, y se recorren los subsecuentes; 24 primer párrafo, fracciones III, VIII, X, XI y XII; 27 primer párrafo y 28, todos de la Ley para la Atención, Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1

Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la atención, prevención y erradicación de la violencia familiar, conforme a lo estipulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 4

La aplicación de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo Estatal a través de sus dependencias y el DIF Estatal; los Ayuntamientos y los DIF Municipales.

....

ARTÍCULO 7

....

De la I. a la X.

XI. El Fiscal General del Estado;

XII. y XIII.

....

ARTÍCULO 10

....

I. y II.

III. **Conocer y evaluar semestralmente en las sesiones ordinarias respectivas, los logros y avances del programa global, así como recibir el informe anual que presentará la Secretaría Ejecutiva a que hace referencia el artículo 13 fracción IX de esta ley, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias;**

De la IV. a la XIV.

TÍTULO CUARTO DE LA ATENCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 24

Compete a la Fiscalía General del Estado:

I. y II.

III.- **Canalizar a las personas que así lo requieran, a las instituciones competentes, derivada de la averiguación previa, de una denuncia o querrela por violencia familiar, aún y cuando haya o no delito que perseguir;**

De la IV. a la VII.

VIII. **Incluir en su programa de formación policiaca, cursos de capacitación para la prevención de la violencia familiar, así como asistir a los cursos o talleres que organice la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal;**

IX.

X. **Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para víctimas de violencia familiar y garantizar su seguridad personal;**

XI. Solicitar los dictámenes psicológicos sobre los rasgos del agresor que sea imputado por el delito de violencia familiar; y

XII. Las demás que acuerde el Consejo Estatal.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN

ARTÍCULO 27

La asistencia y atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar por cualquier institución privada o perteneciente a la administración pública estatal y municipal u organización no gubernamental, tenderá a la protección de las víctimas de violencia familiar, así como a la reeducación respecto al agresor.

....

ARTÍCULO 28

La asistencia a los agresores se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, a erradicar las conductas de violencia.

Esta asistencia y atención se hará en instituciones públicas cuando exista sentencia ejecutoriada por el delito de violencia familiar, la cual designará y ordenará la autoridad jurisdiccional de conformidad con las facultades que le confiere la ley.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 04 (cuatro) días del mes de Noviembre del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM

PRESIDENTA

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

SECRETARIA

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA

VOCAL

DIP. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUE CONTIENE LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Económico, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera de fecha 21 de octubre de 2013, presentada por los **CC. Diputados de la LXVI Legislatura, Carlos Emilio Contreras Galindo, Arturo Kampfner Díaz, Eduardo Solís Nogueira, Luis Iván Gurrola Vega, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Héctor Eduardo Vela Valenzuela, Carlos Matuk López de Nava y Juan Cuitláhuac Ávalos Méndez;** la segunda de fecha 08 de julio de 2015, presentada por los **CC. Diputados de la LXVI Legislatura, Luis Iván Gurrola Vega, Carlos Emilio Contreras Galindo, Carlos Matuk López de Nava y Juan Cuitláhuac Ávalos Méndez,** ambas contienen reformas y adiciones a la Ley de Desarrollo Económico del Estado de Durango; y la tercera de fecha 15 de marzo de 2015, presentada por el **C. C.P. Jorge Herrera Caldera,** Gobernador del Estado de Durango, que contiene **LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO;** por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los *artículos 93 fracción I, 128, 176, 177 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,* nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende emitir la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, y con ella abrogar los ordenamientos que se encuentran vigentes tales como: Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango, así como la Ley de Fomento a la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Durango y la Ley de Fomento al Emprendedurismo Juvenil del Estado de Durango.

SEGUNDO. La creación de la iniciativa para aprobar una nueva Ley de Fomento Económico en nuestra entidad, nace debido a que Durango históricamente ha enfrentado grandes rezagos en materia económica, y debido a eso, nuestra Carta Política Local, reformada de manera integral en agosto del año 2013, contempla en su Título Segundo denominando "Del Desarrollo Económico", y su Capítulo Primero, intitulado "Del desarrollo económico competitivo y sustentable", y que dentro de sus disposiciones contempla que *"El Estado establecerá las políticas del desarrollo económico, social y humano, de manera integral y sustentable, que fortalezcan el régimen democrático y que, mediante el desarrollo económico, la generación de empleos, y una justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan mejorar las condiciones de vida de la población en general y el desarrollo equilibrado de las regiones que integran el territorio estatal";* por lo que, aunado a ello, la visión del Titular del Poder Ejecutivo, es hacer de nuestro Estado, una zona competitiva en cuanto a incentivar la inversión local, nacional y extranjera, generar la creación de empleos estables y de alto valor

GACETA PARLAMENTARIA

agregado para fomentar el desarrollo económico y el bienestar social en el Estado; en tal virtud, las políticas públicas, para el desarrollo económico, dentro de sus objetivos, tendrá la de mejorar la calidad de vida, la igualdad de oportunidades, el aumento de capacidades de la población para proveerse de un medio de vida digno, el abatimiento a la pobreza, garantizar además la paz y la seguridad pública, asegurar la producción agropecuaria y la soberanía alimentaria, construir un sistema económico y productivo sustentable y respetuoso del medio ambiente, estimular un consumo social y ambientalmente responsable, impulsar un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo, así como lograr la integración económica de las regiones del Estado.

TERCERO. Como podemos observar, Durango, es un Estado, que cuenta con enormes riquezas naturales, culturales y un gran potencial humano, además de que se encuentra ubicado dentro de una de las regiones económicas más dinámicas del mundo, conformada por los estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Texas, del vecino país del norte. Esto nos posiciona como la puerta de entrada a la cuarta región económica más importante a nivel global.

CUARTO. Así, podemos decir que nos encontramos ante un momento histórico, como Estado y como sociedad, en el cual podemos y debemos tomar la oportunidad que tenemos por delante, para hacer que nuestra entidad explote el potencial económico que nos permita convertirnos en el polo de desarrollo más importante del norte del país.

La infraestructura carretera y las vías de comunicación que en los últimos años se han construido, nos conectan con diferentes regiones y estados de nuestro país y de los Estados Unidos de Norteamérica, pero además nos acercan a un mercado de más de 37 millones de personas en el mundo.

Se ha avanzado también en importantes obras de infraestructura para el desarrollo económico, como es la nueva Estación del Ferrocarril, la cual cuenta con patios de maniobras más amplios y mejor equipados; de igual manera, la Construcción del Centro Logístico e Industrial de Durango (CLID), que emerge como infraestructura económica de primer mundo, con una terminal multimodal, un parque PYME, aduana interior y un recinto fiscalizado, particularidades que contribuirán al despegue industrializador de Durango.

Además, se ha invertido en infraestructura turística como nunca antes, con el rescate integral del Centro Histórico de la ciudad de Durango, el recinto ferial, el rescate de edificios en diversos municipios de nuestra entidad, nuestro original parque temático del viejo oeste, la vocación cinematográfica de la entidad, el aprovechamiento de nuestros acervos naturales y nuestros ya internacionalmente, conocidos festivales culturales, así, Durango ha ingresado en una nueva etapa en la dinámica de la actividad turística.

QUINTO. Sin embargo, todas estas obras y acciones que hemos emprendido para potenciar la vocación emprendedora de nuestra entidad, deben ir acompañadas de un marco normativo que nos permita sentar las bases para seguir creciendo y generar oportunidades de empleo de calidad, con un alto valor agregado para los duranguenses, pero además para fortalecer la competitividad de nuestras regiones y de nuestras empresas.

GACETA PARLAMENTARIA

Es por ello, que se propone expedir una nueva Ley que fomente la economía, la generación y mantenimiento de empleos, que fortalezca los factores de competitividad, que promueva la inversión en nuestra entidad de empresas nacionales y extranjeras, que consolide un programa de promoción de los productos y servicios duranguenses en los mercados nacionales e internacionales.

SEXTO. Por tal motivo, y a raíz de que la iniciativa presentada por el Gobernador de nuestra entidad, Contador Público Jorge Herrera Caldera, se turnara a la Comisión de Desarrollo Económico de esta Sexagésima Sexta Legislatura, y con el fin de socializar esta iniciativa, se llevaron a cabo diversas reuniones desde el mes de abril del año 2015, con miembros del Consejo Coordinador Empresarial; con la Asociación de Industriales de la Maquinaria Pesada; con miembros de la Cámara de Comercio y Servicios de Turismo de Durango; con la Cámara de la Industria de la Construcción; con la Federación de Colegios de Profesionistas de Durango, A. C. (FECOP Región Laguna) en la ciudad de Lerdo, Durango; con miembros del Consejo Coordinador Empresarial Región Laguna en la ciudad de Gómez Palacio, Durango; de igual forma, con la Asociación Mexicana de Mujeres Empresarias, A. C.; con el Consejo de Empresarios Jóvenes de Durango; al igual que con la Federación de Colegios de Profesionistas de Durango, A. C. (FECOP Durango); así como con empresarios del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango; del municipio de Santiago Papatzi, Durango; de igual forma se realizó un foro en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, con un ciclo de conferencias a fin de enriquecer la misma iniciativa; posteriormente, se realizó una reunión en las instalaciones de este Congreso con el Dr. José Antonio Rincón Arredondo y la M.I.A. Diana Ocón Alvarado, y ya para concluir se realizaron otras dos reuniones más, una con varios empresarios de aquí de la ciudad de Durango, y la última realizada en fecha 20 de octubre del presente año en la ciudad de Gómez Palacio, con varios empresarios de la región lagunera de Durango.

SÉPTIMO. En estas reuniones, siempre se obtuvo buena disposición y participación de los asistentes, ya que también coinciden con el Titular del Poder Ejecutivo, así como con los miembros que integramos esta Comisión de Desarrollo Económico, que y aún y cuando nuestro Estado, cuenta ya con la Ley Desarrollo Económico, lo ideal es tener una Ley, que esté a la vanguardia de los cambios y transformaciones que está sufriendo nuestra sociedad y nuestra entidad, ya que al dotar de un nuevo marco normativo en materia de desarrollo económico, habrá más y mejores beneficios en los sectores público, social y privado de nuestra entidad, y sobre todo que serán sus habitantes, los más beneficiados al poner en marcha las disposiciones plasmadas en esta nueva Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, ya que en ésta se contempla una serie de incentivos, estímulos y apoyos fiscales estatales, para aquellas empresas que fomenten las actividades o ramas económicas en nuestra entidad, siempre y cuando cumplan lo dispuesto en el Título Cuarto de este ordenamiento.

OCTAVO. Dentro de las múltiples propuestas para enriquecer la iniciativa, podemos hacer mención, que las que consideramos son viables de plasmarse en la ley, se hicieron del conocimiento mediante reunión realizada en las instalaciones de este Congreso Local, en fecha 03 de noviembre de 2015, a los ciudadanos Dr. José Antonio Rincón Arredondo, Presidente del Consejo de Desarrollo Económico, M.I.A. Diana Ocón Alvarado, Presidenta del Consejo Coordinador Empresarial; L.A. Ma. de los Ángeles Díaz García, en representación del Presidente de la Cámara Nacional de Comercio y C.P. Jesús Elier Flores Salas, en representación del Presidente de COPARMEX, los cuales avalaron dichas

propuestas; esta reunión estuvo presidida por el Diputado Carlos Emilio Contreras Galindo, Presidente de la Gran Comisión y el Diputado Carlos Matuk López de Nava, Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, de igual forma se contó con la asistencia del Coordinador y Asesora del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, así como con asesores de algunos grupos parlamentarios, dentro de los planteamientos realizados y que consideramos que son de gran relevancia, se encuentran adiciones y modificaciones a los artículos 4, 9, 15, 42, 50, 56, 59, 60, 78 y 90, entre otros; cabe hacer mención que respecto de la integración del Consejo Económico y respecto de los incentivos fiscales que se establecen en la presente Ley, fueron temas de gran controversia y de grandes aportaciones de todos los sectores que participaron en las reuniones, y que por lo tanto se requirió de un estudio más a fondo, a fin de que se dé cumplimiento a mayor satisfacción respecto de estas demandas.

NOVENO. La Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, contempla Seis Títulos:

- I. El primero de ellos denominado “De la Secretaría y el Consejo de Desarrollo Económico”, constituido de tres capítulos, en su Primer Capítulo, podemos encontrar las disposiciones generales, el objeto de la ley, así como sus fines, además contempla un glosario con sus definiciones; en el Capítulo Dos, se encuentran plasmadas las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico y finalmente en el Capítulo Tercero, podemos encontrar la integración del Consejo de Desarrollo Económico, su forma de trabajar, sus atribuciones, así como la integración de los Consejos Municipales de Desarrollo Económico, junto con sus atribuciones.
- II. En el Título Segundo intitulado “Del Fomento a la Actividad Empresarial”, en el primer Capítulo se encuentra lo relacionado con el fomento a la micro, pequeña y mediana empresa (MIPYMES), es decir su clasificación, sus objetivos, sus derechos y obligaciones; dentro del Capítulo Dos, encontramos lo relativo al fomento a la inversión de empresas nacionales y extranjeras, tales como sus derechos y obligaciones, así como sus fines; en el Capítulo Tres, denominado de las Sociedades Cooperativas, se establece lo relacionado con éstas, es decir su forma de organización, sus categorías, además de sus derechos y obligaciones; en el Capítulo Cuarto, del Fomento a la Industria Artesanal, se contempla lo relativo a esta actividad, así como las facilidades para que se comercialicen estos productos elaborados en nuestra entidad; en el Capítulo Quinto, se establece lo conducente a la comercialización de los productos duranguenses.
- III. Dentro del Título Tercero, denominado “Del Emprendimiento”, podemos observar que se encuentran dos capítulos, en el primero de ellos llamado del Emprendimiento, se encuentra en su Sección Única, lo relacionado con el emprendimiento juvenil, es decir se contemplan las facilidades para fomentar la cultura emprendedora y empresarial en los jóvenes duranguenses; de igual modo, el capítulo dos, dispone lo referente al sistema estatal de incubadoras de empresas.
- IV. En el Título Cuarto llamado “De los Incentivos, el Fondo de Fomento Económico y la Certificación”, se encuentra integrado de cinco capítulos; en el primero de ellos podemos localizar lo relativo al sistema de incentivos, es decir, quien puede otorgarlos, su clasificación, es decir, incentivos fiscales e incentivos no fiscales, a quiénes se les podrá otorgar dichos incentivos, el tiempo de duración de éstos y el motivo de su otorgamiento, además de lo relacionado a apoyos y estímulos fiscales; en el Capítulo Dos, se contempla lo relacionado al procedimiento para la obtención de incentivos fiscales; en el Capítulo Tres,

GACETA PARLAMENTARIA

se localiza lo relacionado a la extinción, cancelación y recuperación de los apoyos, incentivos y estímulos; en el Capítulo Cuarto llamado del Fondo de Fomento Económico, se establece precisamente, qué constituye el fondo de fomento económico, su objeto y su patrimonio; dentro del Capítulo Quinto, se contempla lo relacionado al otorgamiento del Certificado de Empresa Duranguense, y en su única sección, se establece lo relacionado al premio duranguense a la excelencia empresarial.

- V. “De la Mejora Regulatoria” nombre del Título Quinto, que se encuentra integrado de dos capítulos, en ellos se contempla parte de las facilidades que debe tener la mejora regulatoria en nuestra entidad para la apertura de empresas, aún y cuando nuestro Estado ya cuenta con una Ley de Mejora Regulatoria, en esta ocasión se determinó establecer algunos artículos relacionados con la mejora regulatoria en la Ley de Fomento Económico, en virtud de ser una actividad relacionada con la apertura rápida de empresas, por lo que tanto la Ley de Fomento Económico y la Ley de Mejora Regulatoria, deberán ser concordantes en sus disposiciones para el bien de los usuarios de estos ordenamientos estatales.
- VI. Dentro del Título Sexto, se encuentra lo dispuesto sobre las infracciones, sanciones y los medios de defensa, cuando se incurra en alguna violación a esta Ley, por lo que dentro de su capítulo único, se contempla en qué consistirán las sanciones y los medios de defensa.

DÉCIMO. Por lo que, como ya bien se mencionó anteriormente, con la Ley de Fomento Económico, se fusionarían tres ordenamientos, los cuales, no por ser abrogados, dejan de lado sus disposiciones, ya que de dichas normas se ha sustraído lo más adaptable a los tiempos y necesidades actuales para insertarlo en esta nueva Ley, misma que deberá ser aplicable en todo el territorio estatal, en virtud de que fue el Titular del Poder Ejecutivo, el C.P. Jorge Herrera Caldera, con una visión competitiva, de apoyar a los empresarios principalmente locales a establecer sus empresas en territorio duranguense, y con ello lograr más y mejores empleos, toda vez que con la generación de estos, y una justa distribución del ingreso y la riqueza, se logrará que nuestra clase productiva y trabajadora logre una mejora en las condiciones de vida, así como una responsabilidad más amplia, para que ser más competitivos tanto a nivel local, nacional e internacional.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DE LA SECRETARÍA Y EL CONSEJO DE DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado. Tiene por objeto establecer las bases para fomentar e incentivar la inversión local, nacional y extranjera, generar la creación de empleos estables y de alto valor agregado y propiciar un ambiente de competitividad que fomente el desarrollo económico, el bienestar social y la sustentabilidad en el Estado.

ARTÍCULO 2.

La aplicación de esta Ley corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría y de la Secretaría de Finanzas y de Administración, así como a los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 3.

Los fines de la presente Ley son:

- I. Establecer las bases para la creación de políticas públicas que permitan fomentar, impulsar y promover el desarrollo económico competitivo, sustentable y equilibrado entre las regiones, ramas y actividades económicas en la entidad.
- II. Propiciar las condiciones adecuadas para la inversión local y atraer al Estado inversiones nacionales y extranjeras, a través de una política competitiva de incentivos para la inversión, que favorezca la creación de nuevas fuentes de empleo y consolide las ya existentes.
- III. Establecer un sistema de fomento e impulso al comercio exterior de los productos duranguenses de calidad.
- IV. Establecer acciones para facilitar a las empresas y emprendedores, el acceso al financiamiento público o privado.
- V. Colaborar en el fomento y promoción de la ciencia, tecnología e innovación para impulsar el desarrollo económico competitivo y sustentable.
- VI. Colaborar en el fomento y promoción del turismo en la entidad para impulsar el desarrollo económico competitivo y sustentable del Estado y sus municipios.
- VII. Fomentar el uso de tecnologías para el manejo adecuado del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales.
- VIII. Promover la cultura emprendedora, para impulsar la constitución de nuevas micro, pequeñas y medianas empresas y la consolidación de las ya existentes.
- IX. Establecer las bases para la operación del Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas en el Estado y sus Municipios.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 4.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Agrupamiento Empresarial: El que conforman las MIPYMES interconectadas, proveedores especializados y de servicios e instituciones asociadas dentro de una región del territorio nacional.
- II. Cadenas Productivas: Sistemas productivos que integran conjuntos de empresas que añaden valor agregado a productos o servicios a través de las fases del proceso económico.
- III. Consejo: El Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Durango.
- IV. Emprendedor: Aquella persona que identifica la oportunidad de desarrollar una idea o proyecto innovador o la necesidad de un producto o servicio y organiza los recursos necesarios para ponerla en marcha.
- V. Empresa: La persona física o moral, nacional o extranjera que desarrolla una actividad económica conforme a lo dispuesto en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, por sí sola o aliada en cualquier forma de asociación empresarial.
- VI. Empresa socialmente responsable: Aquella que asume el compromiso consiente y congruente de cumplir integralmente con la finalidad de la empresa, tanto en lo interno como en lo externo, considerando las expectativas económicas, sociales y ambientales de todos sus participantes, demostrando respeto por la gente, los valores éticos, la comunidad y el medio ambiente, contribuyendo así a la construcción del bien común y que cuenta con el dictamen emitido por la Secretaría.
- VII. Incentivos: Las exenciones de impuestos y derechos, estímulos fiscales, subsidios o servicios de apoyo y gestoría institucional, otorgados o prestados por el Estado o los ayuntamientos para fomentar las actividades económicas en los términos que dispongan esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- VIII. Incubadora: Institución encargada de proporcionar asistencia técnica, capacitación y asesoría a los emprendedores para la elaboración de proyectos productivos, instalación e inicio de operaciones de nuevas empresas de manera exitosa.
- IX. Ley de la Economía Social y Solidaria: Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía.
- X. Mejora Regulatoria: El proceso continuo que evalúa las ventajas y desventajas del marco normativo, para su correcta aplicación, así para llevar a cabo la simplificación de requisitos, plazos y trámites, relacionados con el establecimiento y operación de industrias, comercios y empresas de servicios.
- XI. Fomento Económico: Conjunto de acciones que promueve el Gobierno del Estado, por medio de apoyos e incentivos fiscales o económicos, para que los inversionistas, empresarios y ciudadanos en general, puedan realizar en mejores condiciones, las actividades económicas que influyan en el desarrollo económico de la Entidad.
- XII. MIPYMES: Las micro, pequeñas y medianas empresas, de los sectores industrial, comercial y de servicios.
- XIII. Organismos del Sector Social de la Economía: Aquellas organizaciones, empresas y sociedades del Sector Social de la Economía, tales como:
 - a. Ejidos.
 - b. Comunidades.
 - c. Organizaciones de trabajadores.
 - d. Sociedades Cooperativas.
 - e. Empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores.
 - f. En general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

- XIV. Organizaciones empresariales: Las cámaras y organismos empresariales y sus confederaciones en su carácter de entidades del sector privado de interés público, sindicatos patronales; así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante los tres órdenes de gobierno.
- XV. Plan Sectorial: El Plan Sectorial de fomento a la creación, viabilidad, desarrollo, expansión, productividad, competitividad y sustentabilidad de las MIPYMES del Estado de Durango.
- XVI. Registro de Certificación: Registro Estatal del Certificado de Empresa Duranguense, que se otorga a aquellas empresas que sus actividades empresariales se desarrollan en el Estado.
- XVII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 5.

La clasificación por rama o clase de actividad de las empresas por establecerse o establecidas en la entidad, se efectuará atendiendo al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte formulado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las regiones económicas serán las definidas con ese carácter en el Plan Estatal de Desarrollo.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

ARTÍCULO 6.

La Secretaría para el cumplimiento de los objetivos y finalidades de la presente Ley, además de las atribuciones que le establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, tendrá las siguientes:

- I. Promover y vigilar el cumplimiento de la presente Ley.
- II. Promover y direccionar el desarrollo económico del Estado, impulsando la actividad productiva a través de procesos de creación de empresas competitivas, creativas e innovadoras, articuladas con las cadenas productivas relevantes y la vocación productiva de las distintas regiones de la entidad.
- III. Apoyar la integración de cadenas productivas y agrupamientos empresariales en base a las ventajas competitivas locales.
- IV. Colaborar con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, para impulsar la educación emprendedora en las instituciones de educación del nivel medio superior y superior, que permita fomentar la cultura del emprendimiento.
- V. Coadyuvar con las diferentes instituciones gubernamentales, empresariales y asociaciones de la sociedad civil, con la finalidad de desarrollar estrategias orientadas a vincular y financiar los proyectos innovadores, creativos y competitivos, para lograr su consolidación.
- VI. Fomentar la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores.
- VII. Promover la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las empresas que se encuentren instaladas en el territorio del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

- VIII. Gestionar esquemas de apoyo y facilitar el acceso al financiamiento público y privado a las MIPYMES y a las sociedades cooperativas, a través de la concurrencia de recursos de la Federación, del Estado y de los municipios.
- IX. Asesorar y brindar consultoría a las MIPYMES.
- X. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y de obra pública, para adjudicarlas a las MIPYMES de forma preferente en igualdad de circunstancias, en los términos que señale el Reglamento de la presente Ley.
- XI. Posicionar el interés que el Estado tiene en ofrecer a los consumidores, productos elaborados en la entidad.
- XII. Adoptar los planes y programas para promover, en coordinación con las instancias respectivas, la comercialización de los productos y servicios generados en el Estado, en el mercado estatal, regional, nacional e internacional.
- XIII. Fomentar y promover una cultura exportadora.
- XIV. Adoptar las medidas y programas necesarios para la incorporación a la economía formal, de las personas y unidades que actualmente operan al margen de la formalidad.
- XV. Colaborar con la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, para que las políticas públicas y los programas de promoción turística que se elaboren vinculen, respalden y fomenten el desarrollo económico de la entidad.
- XVI. Proponer al Consejo el Programa anual de promoción del Estado y sus municipios en el ámbito nacional e internacional, para incentivar y atraer inversiones a la entidad.
- XVII. Promover la participación de los municipios, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, considerando las necesidades, el potencial y vocación productiva de cada región.
- XVIII. Colaborar con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, para la implementación de programas de desarrollo empresarial a grupos en situación de vulnerabilidad.
- XIX. Establecer, en coordinación con el órgano encargado de la evaluación de políticas públicas, los mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las empresas y emprendedores, en la reglamentación respectiva.
- XX. Colaborar con el Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Especializada a que se refiere la Ley de la Economía Social y Solidaria, mediante la firma de convenios, para promover la consolidación empresarial y el desarrollo organizacional de las diversas formas asociativas que integran el Sector Social de la Economía.
- XXI. Colaborar en coordinación con el Instituto Nacional de Economía Social en la capacitación y asesoría a los Organismos del Sector Social de la Economía, en actividades agrícolas, ganaderas, silvícola, pecuarias, pesqueras y las demás de explotación y aprovechamiento de recursos naturales, así como para la transformación y comercialización de productos.
- XXII. Coordinar los trabajos de los Consejos Estatal y Municipales de Desarrollo Económico.
- XXIII. Las demás, que esta Ley, su Reglamento y el Consejo le propongan.

ARTÍCULO 7.

La Secretaría será responsable de elaborar los programas de fomento a las MIPYMES, tomando en cuenta los criterios establecidos en la presente Ley, así como los acuerdos que tome el Consejo.

ARTÍCULO 8.

La Secretaría desarrollará las acciones necesarias tendientes a consolidar el modelo exportador del Estado, para generar empleos y divisas necesarias, fomentando las transacciones comerciales con el extranjero a través de la detección, evaluación y difusión de negocios internacionales para las empresas que sean potencialmente exportadoras.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECONÓMICO

ARTÍCULO 9.

El Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Durango, es la instancia de coordinación interinstitucional y de concertación con el sector privado y social, integrado por:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado.
- II. Un Presidente Ejecutivo que será un Empresario designado por el Presidente Honorario.
- III. Un Vicepresidente, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, y a su vez suplente en caso de ausencia del Presidente Honorario.
- IV. Un Secretario Técnico, que será designado por el Titular de la Secretaría, quien tendrá solo voz.
- V. Diez consejeros integrantes de la sociedad civil del ámbito empresarial y productivo, de los cuales cinco corresponderán a la región centro y cinco a la región lagunera de Durango, designados por el Presidente.
- VI. Cinco Consejeros: Un consejero representante de cada uno de las zonas económicas del Estado, emanado de los Consejos Municipales de Desarrollo Económico, representante de los empresarios.
- VII. Seis Consejeros: uno de la Secretaría de Finanzas y de Administración, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, uno de la Secretaría de Turismo, uno de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, uno de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente y un representante de la Comisión de Desarrollo Económico del Congreso del Estado.

Cuando así lo estime el Presidente o el Vicepresidente, podrá invitar a la sesión, a las personas que considere pertinentes para el logro de los objetivos de la misma, las cuales tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 10.

El Consejo llevará a cabo sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias cuando así lo estime conveniente su Presidente, el Vicepresidente o a propuesta fundada y motivada de la mayoría de sus integrantes. Corresponde al Presidente o al Vicepresidente por acuerdo de aquél o de la mayoría, convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

En caso de ausencia del Presidente su suplente será el Vicepresidente. Por cada integrante del Consejo habrá un suplente, que será designado conforme al procedimiento que se sigue para los propietarios, quien no podrá hacerse representar por otra persona. Los cargos del Consejo son honoríficos.

El Consejo sesionará ordinariamente con los integrantes que asistan, debiendo estar presente el Presidente o el Vicepresidente, o sus suplentes.

Las decisiones del Consejo se aprobarán por la mayoría de sus integrantes presentes, teniendo el Presidente o su suplente, voto de calidad en caso de empate.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 11.

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y concertar con las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal, las cámaras y organismos empresariales y los particulares interesados, programas, proyectos y acciones que impulsen a las regiones, ramas y actividades económicas de la entidad.
- II. Promover la articulación de los programas, estrategias y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal como factores para elevar la competitividad de la economía de la entidad, de acuerdo con la política nacional y estatal para el desarrollo económico.
- III. Contribuir a la formulación de planes y programas de desarrollo económico con visión de largo plazo para el Estado de Durango y sus municipios, tomando en cuenta los estudios desarrollados por los sectores público y privado que resulten congruentes con el Plan Estratégico y el Plan Estatal de Desarrollo y que sienten las bases para una política de desarrollo económico de largo plazo.
- IV. Participar en la formulación, evaluación y seguimiento del Plan Estratégico y del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas y acciones que de estos se deriven en materia de desarrollo económico.
- V. Aprobar los programas y proyectos de desarrollo empresarial, que realice la Secretaría, los cuales deberán desarrollarse en orden prioritario y sustentados en criterios técnicos que permitan cumplir con los fines de esta Ley; siendo preponderantes los relativos a cantidad y calidad en la generación o conservación de empleos y de inversión.
- VI. Aprobar el Programa Anual de Promoción del Estado y sus municipios, el cual tiene por objeto atraer la inversión nacional y extranjera.
- VII. Gestionar ante la administración pública federal, estatal y municipal asignaciones presupuestales de conformidad con la priorización de objetivos y metas establecidas en los programas operativos anuales en materia de desarrollo económico.
- VIII. Proponer acciones de simplificación administrativa, de reingeniería de procesos en trámites y servicios estatales o municipales y de mejora de Leyes y reglamentos en esta materia.
- IX. Articular, vincular y coordinar sus actividades con las acciones de los diversos consejos, comisiones y comités en materia de desarrollo económico.
- X. Actuar como órgano consultivo en el seguimiento y aplicación del Plan Sectorial, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos.
- XI. Fomentar la consultoría y capacitación a las MIPYMES que lo soliciten, al menos en las siguientes áreas:
 - a. Diseño de producto o servicio.
 - b. Estudios de mercado.
 - c. Comercialización y mercadeo.
 - d. Proceso de producción.
 - e. Financiamiento.
 - f. Expansión y exportación de productos.
 - g. Desarrollo tecnológico;
- XII. Impulsar la vinculación de las MIPYMES con el sector público y las grandes empresas.
- XIII. Estimular la integración y eficiencia de las cadenas productivas y agrupamientos empresariales de MIPYMES.

GACETA PARLAMENTARIA

- XIV. Instituir el Premio Duranguense a la Excelencia Empresarial, que reconozca de manera anual a las empresas que se hayan destacado en los términos de esta Ley.
- XV. Promover la certificación de especialistas que otorguen servicios de consultoría y capacitación a las MIPYMES.
- XVI. Solicitar la realización de estudios sobre los ordenamientos jurídicos vigentes, y proponer, en su caso, las modificaciones que correspondan en materia de competitividad local.
- XVII. Proponer proyectos que tiendan a la obtención de mayores niveles de competitividad, privilegiando una conciencia de sustentabilidad y cuidado del medio ambiente.
- XVIII. Formular y aprobar su reglamento interior.
- XIX. Las demás que le otorguen la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría por sí o a propuesta del Consejo, en coordinación con los ayuntamientos que corresponda, podrá constituir consejos regionales o municipales de desarrollo económico cuya organización y funcionamiento deberá establecerse en el reglamento interior respectivo.

Estos consejos tendrán por objeto estudiar, analizar y proponer alternativas tendientes al desarrollo económico regional o municipal, en su caso, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.

Se crean los Consejos Municipales de Desarrollo Económico, como instancias de coordinación institucional y de concertación con los sectores social y privado en cada municipio, los cuales estarán conformados, por:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Director de Desarrollo Económico o su equivalente.
- III. El Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o su equivalente.
- IV. El Director de Finanzas y de Administración o su equivalente.
- V. El Director de Turismo o su equivalente.
- VI. Por lo menos tres empresarios del municipio que designe el Presidente.

Los empresarios deberán representar a todos los sectores económicos del Municipio y se elegirán preferentemente de entre los integrantes de las cámaras de organismos empresariales que tengan representación en el Municipio de que se trate, sin que esto sea obstáculo para elegir empresarios que no estén afiliados a un organismo; y de entre ellos será designado el Presidente de dicho Consejo.

Por cada integrante del Consejo Municipal habrá un suplente, quién no podrá hacerse representar por otra persona y será designado con el mismo procedimiento que los propietarios.

Cuando así lo estime el Presidente del Consejo Municipal de Desarrollo Económico, podrá invitar a las sesiones, a las personas que considere pertinentes para el logro de los objetivos de las mismas, las cuales tendrán derecho a voz pero no a voto.

Los cargos de este Consejo son honoríficos.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 13.

Los Consejos Municipales de Desarrollo Económico tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y concertar con las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal, las cámaras y organismos empresariales y los particulares interesados, programas, proyectos y acciones que impulsen a las regiones, ramas y actividades económicas del municipio.
- II. Promover la articulación de los programas, estrategias y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal como factores para elevar la competitividad de la economía del municipio, de acuerdo con la política nacional y estatal para el desarrollo económico.
- III. Contribuir a la formulación de planes y programas de desarrollo económico con visión de largo plazo para el Municipio, tomando en cuenta los estudios desarrollados por los sectores público y privado que resulten congruentes con el Plan Municipal de Desarrollo y que sienten las bases para una política de desarrollo económico de largo plazo.
- IV. Participar en la formulación, evaluación y seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas, estrategias y acciones que de éste se deriven en materia de desarrollo económico.
- V. Proponer proyectos de promoción y desarrollo empresarial; los cuales deberán presentarse en un orden prioritario que esté sustentado en los criterios técnicos que en mayor medida cumplan con los fines de esta Ley; siendo preponderantes los relativos a cantidad y calidad en la generación o conservación de empleos y de inversión.
- VI. Gestionar ante la administración pública federal, estatal y municipal asignaciones presupuestales de conformidad con la priorización de objetivos y metas establecidas en los programas operativos anuales en materia de desarrollo económico.
- VII. Proponer acciones de simplificación administrativa, de reingeniería de procesos en trámites y servicios municipales y de mejora de reglamentos y de normatividad expedida por la autoridad municipal en esta materia.
- VIII. Articular, vincular y coordinar sus actividades con las acciones de los diversos consejos, comisiones y comités en materia de desarrollo económico.
- IX. Colaborar en coordinación con el Instituto Nacional de Economía Social en la capacitación y asesoría a los Organismos del Sector Social de la Economía, en actividades agrícolas, ganaderas, silvícola, pecuarias, pesqueras y las demás de explotación y aprovechamiento de recursos naturales, así como para la transformación y comercialización de productos.
- X. Formular y aprobar su reglamento interior.

ARTÍCULO 14.

Cada Consejo Municipal de Desarrollo Económico, designará a uno de sus integrantes para que lo represente en las sesiones del Consejo, así como para que funja como vínculo ante la Secretaría, a efecto de dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el Consejo y en el Consejo Municipal.

TÍTULO SEGUNDO DEL FOMENTO A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

CAPÍTULO I DEL FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

ARTÍCULO 15.

Las MIPYMES se clasifican de la siguiente manera:

- I. Micro empresa: la que cuenta de 1 a 10 empleados en el sector industrial, de comercio y de servicios.
- II. Pequeña empresa: en el sector industrial, la que tiene de 11 a 50 empleados; en el sector de comercio, de 11 a 30 empleados y en el sector de servicios, de 11 a 50 empleados.
- III. Mediana empresa: en el sector de la industria, la que tiene de 51 a 250 empleados; en el sector de comercio, la que tiene de 31 a 100 empleados y en el sector de servicios, la que tiene de 51 a 100 empleados.

ARTÍCULO 16.

La Secretaría gestionará ante las instancias federales competentes los programas y apoyos previstos en materia de fomento a las MIPYMES, y podrá firmar los convenios pertinentes para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo de conformidad con los objetivos de la presente Ley y demás normas legales aplicables.

ARTÍCULO 17.

Los programas de fomento y apoyo a las MIPYMES, deberán contener cuando menos:

- I. La definición del sector al que se dirige.
- II. Las líneas estratégicas para el desarrollo de las MIPYMES.
- III. Los mecanismos y las acciones mediante los cuales se ejecutarán las líneas estratégicas.
- IV. Los criterios y procedimientos para dar seguimiento a la evolución y desempeño de los beneficios previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 18.

Para el fomento de las MIPYMES, esta Ley tiene como objetivos:

- I. Impulsar su creación, viabilidad, desarrollo, expansión, productividad, competitividad y sustentabilidad.
- II. Incrementar su participación en el mercado local, nacional e internacional, en un marco de crecimiento de las cadenas productivas que generen a los productos un mayor valor agregado.

ARTÍCULO 19.

La Secretaría elaborará un Plan Sectorial, en el marco de la normativa aplicable, tomando en cuenta los objetivos establecidos en el artículo anterior, así como los acuerdos que en uso de sus atribuciones tome el Consejo.

ARTÍCULO 20.

La Secretaría deberá actualizar constantemente los programas y acciones de apoyo a las MIPYMES de acuerdo a los resultados de los mismos, y deberá replantear, en caso de ser necesario, los objetivos de corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 21.

La Secretaría promoverá la participación del sector privado para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 18, a través de los convenios que celebre, principalmente en cuanto a:

- I. La certificación de especialistas que otorguen servicios de consultoría y capacitación a las MIPYMES, a través de los organismos o instituciones competentes.

- II. Facilitar el financiamiento a las MIPYMES a través de esquemas de créditos preferenciales.
- III. Brindar orientación sobre canales de distribución adecuados de sus productos.
- IV. Orientar a las MIPYMES en sistemas de administración y cumplimiento de obligaciones, entre otras, las fiscales.
- V. La integración y fortalecimiento de las cadenas productivas y agrupamientos empresariales.
- VI. El desarrollo de proveedores, almacenistas e intermediarios.

SECCIÓN ÚNICA DEL REGISTRO ESTATAL DE MIPYMES

ARTÍCULO 22.

La Secretaría deberá llevar un Registro Estatal de MIPYMES, con la información básica de la empresa y los apoyos otorgados.

ARTÍCULO 23.

Las MIPYMES están obligadas a registrarse ante la Secretaría en el formato que ésta provea para tal efecto. Ningún apoyo será entregado a empresa que no se encuentre debidamente registrada.

ARTÍCULO 24.

El Registro Estatal de MIPYMES deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Nombre, giro, número de empleados, ubicación de todas las sucursales, domicilio fiscal y Registro Federal de Contribuyentes de las MIPYMES.
- II. Listado y especificación de los apoyos entregados a las MIPYMES.
- III. Información relacionada con las estadísticas sobre el aumento de producción y empleo generado por las MIPYMES.

ARTÍCULO 25.

Las MIPYMES están obligadas a informar anualmente a la Secretaría sobre el número de trabajadores sostenidos durante el año calendario anterior.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría deberá poner en línea el cuestionario para que lo pueda contestar y presentar el interesado vía electrónica.

ARTÍCULO 26.

A toda empresa inscrita en el Registro Estatal de MIPYMES le corresponderá una clave de Inscripción, con la que se podrá consultar a través del portal de internet de la Secretaría el estado en que se encuentran las peticiones que ha realizado.

CAPÍTULO II DEL FOMENTO A LA INVERSIÓN DE EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS

ARTÍCULO 27.

Las políticas públicas para el fomento a la inversión nacional y extranjera, se ajustarán a lo dispuesto en el Plan Estratégico, en el marco del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo. Los programas de la Secretaría que se contengan en el Plan Estatal de Desarrollo, con el objetivo de fomentar la inversión nacional y extranjera, guardarán congruencia con la planeación estratégica.

ARTÍCULO 28.

Los programas para el fomento a la inversión de empresas nacionales y extranjeras, deberán orientarse bajo los siguientes criterios: potenciar la vocación productiva de las regiones del Estado, apoyar el desarrollo de los sectores industrial, agropecuario, comercial, turístico y de servicios, apoyar la vinculación permanente con las unidades productivas ya establecidas, y fomentar la generación y conservación de empleos.

ARTÍCULO 29.

El Gobernador del Estado por sí o a través de la Secretaría, en cumplimiento al Programa Anual de Promoción del Estado y sus Municipios, promoverá la actividad empresarial de la entidad, poniendo especial énfasis en aquellas acciones que permitan atraer empresas que generen nuevas fuentes directas de empleos bien remunerados.

ARTÍCULO 30.

El Programa Anual de Promoción del Estado y sus Municipios, deberá aprobarse a más tardar en el mes de noviembre del año inmediato anterior, y deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Los objetivos planteados.
- II. El número de giras y los lugares a donde habrán de realizarse.
- III. Las fechas tentativas.
- IV. El número aproximado de la delegación de servidores públicos que asistirán a las giras.

CAPÍTULO III DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

ARTÍCULO 31.

La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

ARTÍCULO 32.

Se establecen las siguientes categorías de sociedades cooperativas:

- I. Ordinarias.
- II. De participación estatal.

ARTÍCULO 33.

Son sociedades cooperativas ordinarias, las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal.

ARTÍCULO 34.

Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales o municipales para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a nivel local, regional o nacional.

El Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las sociedades cooperativas de participación estatal, en los términos señalados por la presente Ley.

ARTÍCULO 35.

Los gobiernos estatal y municipales, apoyarán en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo, de conformidad a lo establecido en sus leyes y presupuestos de egresos.

ARTÍCULO 36.

Los organismos cooperativos, referidos en la Ley General de Sociedades Cooperativas, deberán colaborar en los planes económico- sociales que realicen los gobiernos estatal y municipales que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo.

ARTÍCULO 37.

En los programas económicos o financieros de los gobiernos estatal y municipales, se deberá tomar en cuenta la opinión, según sea el caso, de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del Consejo Superior del Cooperativismo, establecidos en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

ARTÍCULO 38.

Los órganos estatal y municipales apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca, en el territorio estatal, el movimiento cooperativo nacional. Asimismo, apoyarán la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el Estado.

ARTÍCULO 39.

El Estado apoyará y facilitará la constitución de sociedades cooperativas que estén conformadas por personas que formen parte de un grupo que por sus condiciones pueda considerarse marginal o en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 40.

La Secretaría fomentará la creación de Sociedades Cooperativas dedicadas a la prestación de bienes, prestación de servicios o manufactura de productos, y facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.

ARTÍCULO 41.

El Estado apoyará a las Sociedades Cooperativas para que sean sujetos de crédito, accedan al financiamiento y obtengan los incentivos que esta Ley establece.

CAPÍTULO IV DEL FOMENTO A LA INDUSTRIA ARTESANAL

ARTÍCULO 42.

La industria artesanal tiene por objeto, para efectos de esta Ley, la elaboración con fines comerciales, de productos manufacturados o elaborados en forma tradicional, artística y creativa, en trabajo a mano o con el mínimo de utilización automatizada.

La industria artesanal tendrá por objetivo además, hacer del Estado de Durango un destino atractivo y competitivo a nivel nacional e internacional. Para tal efecto, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Turismo y el Instituto de Cultural del Estado, formulará políticas públicas que vinculen, fomenten y potencialicen el desarrollo de la industria artesanal de la Entidad.

Para el adecuado fomento de la industria artesanal, se estará a lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.

La artesanía como expresión de la creatividad, tradiciones y de la identidad duranguense, que enriquece la diversidad de la expresión de la cultura, debe ser considerada como una actividad prioritaria para el desarrollo económico, social y cultural, para lo cual, las Instituciones mencionadas en el artículo anterior, deben perseguir los objetivos siguientes:

- I. Contribuir al fortalecimiento de la identidad cultural duranguense.
- II. Promover el conocimiento y promoción de los productos artesanales de las diversas regiones del Estado.
- III. Identificar e impulsar a la producción artesanal como una actividad potencialmente económica.
- IV. Fomentar el aprecio y valoración de la expresión y actividad artesanal como elemento fundamental de la cultura, economía e identidad duranguense.

CAPÍTULO V DEL FOMENTO A LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DURANGUENSES

ARTÍCULO 44.

Para el fomento a la comercialización de productos duranguenses, la Secretaría en coordinación con las cámaras y organismos empresariales, elaborará un programa de promoción de productos y servicios de origen duranguense, en ferias y exposiciones comerciales y de negocios dentro y fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 45.

La Secretaría realizará los estudios y valoraciones necesarias para determinar la viabilidad de instalar oficinas enfocadas a la apertura de mercados y promoción de inversiones en otros estados o países.

ARTÍCULO 46.

La Secretaría realizará una invitación formal y por escrito a los establecimientos mercantiles o comerciales que se instalen en la entidad, para que ofrezcan en sus instalaciones, productos de marca registrada generados por inversión directa o en coinversión entre una firma comercial y los productores del Estado.

Los establecimientos mercantiles o comerciales promoverán en sus anaqueles los productos procesados en Durango, en las mismas condiciones que se hace con los nacionales y con preferencia sobre los importados.

ARTÍCULO 47.

Las empresas que se instalen en el Estado y se asocien con productores o inversionistas locales para producir o transformar los productos primarios y promover su comercialización dentro y fuera de la entidad, tendrán acceso de manera preferencial al sistema de incentivos en los términos previstos en esta Ley.

Las empresas recibirán apoyos adicionales, a través del sistema de incentivos, de conformidad con el nivel de promoción que realicen de los productos duranguenses, dentro y fuera del Estado.

TÍTULO TERCERO DEL EMPRENDIMIENTO

CAPÍTULO I DEL EMPRENDIMIENTO

ARTÍCULO 48.

El Estado fomentará la vocación emprendedora y la iniciativa productiva de los duranguenses, propiciando su incorporación al mercado y la economía local, nacional e internacional. Para lo cual, por conducto de la Secretaría, apoyará, capacitará y acompañará a los duranguenses emprendedores, para aumentar el grado de éxito de las iniciativas.

Dentro de sus programas la Secretaría incluirá las siguientes acciones:

- I. Apoyo para la realización de foros de proyectos, exposiciones, congresos y caravanas de emprendedores, redes de negocios, conferencias y talleres en conjunto con organismos empresariales e instituciones educativas y de conformidad con la disponibilidad presupuestal, con que para ello se cuente.
- II. Mentoría, capacitación y asesoría en análisis, revisión y perfeccionamiento de proyectos emprendedores por parte de asesores calificados, en materia de finanzas y administración.
- III. Vinculación a esquemas de incubadoras, grupos de ángeles inversionistas, créditos para jóvenes emprendedores, incentivos y subsidios.

ARTÍCULO 49.

GACETA PARLAMENTARIA

El Estado, por conducto de la Secretaría, y los municipios deberán impulsar la cultura emprendedora, que favorezca la formación y educación del espíritu empresarial, ya sea mediante acciones en los diferentes niveles del sistema educativo o bien a través de acciones dirigidas a la ciudadanía en general y en particular a los jóvenes, mujeres jefas de familia, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas y personas desempleadas.

SECCIÓN ÚNICA DEL EMPRENDIMIENTO JUVENIL

ARTÍCULO 50.

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación, diseñará programas que estimulen y fomenten el espíritu emprendedor y la iniciativa productiva de la juventud, propiciando su incorporación al mercado y a la economía local y regional, como actores fundamentales que garanticen el desarrollo presente y futuro de la entidad.

ARTÍCULO 51.

Para coadyuvar en el fomento de la cultura emprendedora y empresarial en los jóvenes duranguenses, la Secretaría establecerá programas de simplificación administrativa, compensación y estímulo al capital joven.

ARTÍCULO 52.

Las instituciones de educación media superior y superior oficiales e incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deberán añadir temas y contenidos en sus planes y programas de estudio, para fomentar y promover la cultura y formación emprendedora.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE INCUBADORAS DE EMPRESAS

ARTÍCULO 53.

La Secretaría creará el Sistema Estatal de Incubadoras de Empresas.

Para formar parte del Sistema Estatal de Incubadoras de Empresas, las incubadoras deberán registrarse ante la Secretaría, la cual entregará la certificación a aquellas instituciones que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.

La Secretaría apoyará y orientará a las instituciones educativas para la creación de sus incubadoras de empresas o para su vinculación a incubadoras ya establecidas.

TÍTULO CUARTO DE LOS INCENTIVOS, EL FONDO DE FOMENTO ECONÓMICO Y LA CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO I DEL SISTEMA DE INCENTIVOS

ARTÍCULO 54.

El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en coordinación con la Secretaría, establecerá un sistema de incentivos orientado a facilitar el desarrollo de las actividades económicas, en los términos que dispongan la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 55.

Los ayuntamientos, deberán establecer sistemas de incentivos que cumplan con los objetivos de este ordenamiento, en las iniciativas de Leyes de ingresos que envíen a la consideración del Congreso del Estado, en el presupuesto de egresos respectivo, en los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 56.

El sistema de incentivos que establezcan el Gobernador del Estado o los ayuntamientos, podrán consistir en:

A. Incentivos Fiscales, que serán:

- I. Exención de Impuestos o derechos.
- II. Subsidios, a los proyectos de alto impacto en la generación de empleos, desarrollo económico de la región y cuidado del medio ambiente.

B. Incentivos no fiscales, que serán:

- I. Apoyo financiero para:
 - a. Programas de capacitación, adiestramiento y modernización empresarial.
 - b. Programas de expansión empresarial o de mercados.
 - c. Adquisición de bienes o servicios.
 - d. Estudios de pre-inversión y factibilidad.
 - e. Educación institucional en materia de cooperativismo.
- II. Otorgamiento de precios preferenciales para la adquisición de bienes inmuebles propiedad de los gobiernos estatal y municipal.
- III. Otorgamiento en donación, venta condicionada, permuta, arrendamiento, comodato, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica que sirva de instrumento legal a través de los organismos estatales competentes, de bienes inmuebles propiedad del Estado o de los Municipios con vocación industrial o acorde al giro del proyecto, condicionado al aprovechamiento en la ejecución del proyecto de inversión, así como al monto total de la inversión.
- IV. Aportaciones económicas directas para la adquisición de bienes inmuebles propiedad del Estado o de particulares, necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión, tomando en consideración las necesidades del proyecto, el monto total de la inversión que realizará el solicitante, los empleos que generará, así como el impacto que tendrá en la economía del Estado, mismas que en ningún caso podrán superar el 50% del valor del inmueble, previo avalúo realizado por instituciones o peritos. Dichas aportaciones se establecerán a través de un convenio de colaboración en donde se estipulen los compromisos de inversión y generación de empleos, aspectos que serán determinantes para resolver el porcentaje de la aportación estatal.
- V. Apoyos para establecer vínculos con proveedores potenciales de acuerdo al sector industrial del que se trate.
- VI. Aportación para el desarrollo de infraestructura: Realización de obra pública en comunicaciones y servicios que coadyuven directamente en el fortalecimiento de las actividades productivas.
- VII. Servicios de apoyo y gestoría institucional.
- VIII. Apoyo en promoción y publicidad de productos o servicios que puedan tener un impacto nacional o internacional.

ARTÍCULO 57.

GACETA PARLAMENTARIA

Los apoyos o incentivos previstos por esta Ley, se otorgarán preferentemente a las empresas que cumplan con los criterios de sustentabilidad siguientes:

- I. Proveer al desarrollo económico de la entidad con equidad social, con base en un adecuado manejo de los recursos naturales que asegure su capacidad de renovación.
- II. Asegurar la reutilización de los recursos, cuando éstos así lo permitan.
- III. Minimizar el consumo de recursos naturales, la producción de residuos y la contaminación atmosférica, del suelo y las aguas.
- IV. Realizar acciones de rehabilitación o recuperación de los recursos naturales y hábitat.
- V. Ser congruentes con los planes y programas de desarrollo urbano.
- VI. Procurar nuevos equilibrios entre los centros urbanos y suburbanos, y la vitalización de las zonas rurales.
- VII. Implementar medidas que estimulen la cultura de la prevención y seguridad en el trabajo como herramientas para estimular el desarrollo económico del Estado.

ARTÍCULO 58.

La exención de impuestos, derechos y estímulos fiscales estatales que se establezcan para el fomento de las actividades o ramas económicas, se solicitarán y obtendrán en los términos de esta Ley y su Reglamento. Se otorgarán conforme lo dispongan la Ley de Hacienda del Estado de Durango, el Código Fiscal del Estado de Durango, el Código Fiscal Municipal, las Leyes de Ingresos y Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango del ejercicio fiscal correspondiente, los reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades fiscales estatales.

Las exenciones de impuestos o derechos y estímulos fiscales serán intransferibles.

ARTÍCULO 59.

La exención temporal de los siguientes impuestos y derechos estatales, se aplicarán de conformidad con lo siguiente:

- I. Impuesto Sobre Nómina:
 - a. Micro y pequeña empresa, hasta 2 años de exención.
 - b. Mediana empresa, hasta 4 años de exención.
 - c. Empresa grande, hasta 5 años de exención.
 - d. Sociedad cooperativa, hasta 3 años de exención.
- II. Impuesto para la Modernización de los Registros Públicos: Para la aplicación del presente beneficio, se estará a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento, en la Ley de Hacienda del Estado de Durango y en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente, por contratos de actos traslativos de dominio de bienes inmuebles directamente relacionados con los proyectos de inversión y que formen parte de los activos fijos del solicitante.
- III. Impuesto para el Fomento a la Educación Pública, en la misma proporción y tiempo a las exenciones que se otorguen con respecto al Impuesto Sobre Nómina, el Impuesto para la Modernización de los Registros Públicos y los derechos registrales, según lo señalado en las fracciones I, II y IV de este artículo.
- IV. Los derechos de inscripción de actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad, como son actas o contratos constitutivos y actas de aumento de capital de sociedades civiles, mercantiles, cooperativas, de producción rural, de solidaridad social y de responsabilidad limitada microindustriales; contratos de actos traslativos de dominio de bienes inmuebles directamente relacionados con los proyectos de inversión y que formen parte de los activos fijos del solicitante; contratos de adquisición, ampliación o reestructuración de

GACETA PARLAMENTARIA

créditos, así como de sus contratos y accesorios y de otorgamiento de garantías, se les aplicará la tasa que establece esta Ley, su Reglamento, en la Ley de Hacienda del Estado de Durango y en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente.

Excepcionalmente se podrán otorgar exenciones mayores a las señaladas en este artículo, siempre y cuando sea para apoyar proyectos de inversión que se consideren estratégicos o de alto impacto por su ubicación, monto, empleos a generar y efectos multiplicadores en la economía de la entidad, de conformidad con los parámetros y el procedimiento de obtención de los incentivos fiscales señalados en esta Ley y su Reglamento.

En lo referente a la exención del Impuesto Sobre Nómina y su respectivo Impuesto para el Fomento de la Educación Pública, a que aluden las fracciones I y III de primer párrafo del presente, el Titular del Poder Ejecutivo podrá autorizar la ampliación del plazo de la misma hasta por un periodo igual al autorizado inicialmente, tomando en consideración para ello, el impacto en la economía local y el valor estratégico para el desarrollo del Estado por el que se haga necesario otorgarlo al beneficiario, o que tal situación resulte necesaria para atraer la inversión y fomentar el establecimiento de grandes empresas en la Entidad.

ARTÍCULO 60.

En caso de crisis económica o financiera generalizada en el Estado, de manera excepcional, y conforme al procedimiento de obtención de los incentivos fiscales establecidos en esta Ley y su Reglamento, se podrá otorgar total o parcialmente una exención al Impuesto Sobre Nómina, que genere su plantilla de personal, previa la justificación que haga la empresa solicitante, en la que demuestre la situación crítica de sus finanzas, el riesgo inminente de suspender las labores si no se le apoya y la consecuente terminación de la relación contractual con sus trabajadores, así como la repercusión que tendrá en el centro de población donde se encuentre ubicada. La exención a que se refiere este artículo será de conformidad con lo siguiente:

- I. Empresas micro y pequeña, hasta un año de exención.
- II. Empresas grandes y medianas, hasta 2 años de exención.
- III. Sociedades cooperativas, hasta 2 años de exención.

ARTÍCULO 61.

Las autoridades municipales otorgarán los incentivos a que se refiere el presente Capítulo, de conformidad con el sistema de incentivos y los procedimientos que se establezcan en las Leyes de ingresos municipales, presupuesto de egresos o en los reglamentos respectivos.

Los impuestos y derechos municipales, que podrán ser objeto de exención, total o parcial, son los siguientes:

- I. Impuesto predial.
- II. Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.
- III. Derechos por expedición de licencia de uso de suelo.
- IV. Derechos por expedición de licencia de construcción.
- V. Derechos por colocación de anuncios.
- VI. Derechos por expedición de cédula catastral.
- VII. Derechos por alumbrado público.

- VIII. Derechos por factibilidad de agua potable, drenaje y descargas residuales.
- IX. Derechos por disposición de residuos sólidos.
- X. Derechos por dictamen de salud municipal.
- XI. Derechos por dictamen de protección civil.
- XII. Derechos por alineamiento y número oficial.

ARTÍCULO 62.

Además de los incentivos fiscales establecidos en el presente Capítulo, las autoridades podrán otorgar a las Empresas Socialmente Responsables un 2.5% adicional a los incentivos otorgados conforme a la presente Ley, de acuerdo a la reglamentación correspondiente y previa obtención de dictamen emitido por la Secretaría.

ARTÍCULO 63.

Se otorgará por cuatro años, sin distinción del tamaño de la empresa, y sin la necesidad de realizar ninguna inversión en activos fijos adicional, la exención del Impuesto Sobre Nómina que se genere con motivo de la contratación de personas con discapacidad o adultos mayores, debiendo el empresario comprobar fehacientemente la discapacidad o la edad del trabajador contratado y su alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, junto con los demás requisitos de la solicitud de incentivos que presente a la Secretaría, esta exención será exclusivamente sobre la base del impuesto que genere el trabajador discapacitado o adulto mayor siempre y cuando durante este plazo se encuentre prestando sus servicios.

Por cada persona con discapacidad que contraten las empresas, siempre y cuando éste se encuentre prestando sus servicios durante el plazo establecido en el párrafo anterior, se otorgará la exención del Impuesto Sobre Nómina que generen trabajadores sin discapacidad con el mismo sueldo, hasta por cuatro años, de conformidad con lo siguiente:

- I. Micro empresa, 1 trabajador exento.
- II. Pequeña empresa, 2 trabajadores exentos.
- III. Empresas medianas y grandes, 3 trabajadores exentos.
- IV. Sociedad cooperativa, 3 trabajadores exentos.

ARTÍCULO 64.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 69 fracción X y 70 fracción VII, de esta Ley, el Gobierno del Estado otorgará a las empresas un subsidio único de dos meses de salario mínimo de la zona, por cada persona con discapacidad y adultos mayores que contraten, independientemente de cualquier otro incentivo que pudiera corresponderles de conformidad con lo señalado en esta Ley.

Para la aplicación de este subsidio, deberán comprobar a la Secretaría, la contratación de las personas con discapacidad y de adultos mayores, mediante los avisos de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, acompañado del certificado médico en el que conste la discapacidad, expedido por una institución oficial; y para el caso de los adultos mayores, de una copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

El beneficio de este subsidio se otorgará por la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración, hasta un total de 250 trabajadores con discapacidad y 250 trabajadores adultos mayores anualmente, de conformidad con lo siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Micro empresa, hasta 2 trabajadores con discapacidad o adultos mayores.
- II. Pequeña empresa, hasta 4 trabajadores con discapacidad o adultos mayores.
- III. Mediana empresa, hasta 10 trabajadores con discapacidad o adultos mayores.
- IV. Empresa grande, hasta 15 trabajadores con discapacidad o adultos mayores.
- V. Sociedades cooperativas, hasta 10 trabajadores con discapacidad o adultos mayores.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración, previo análisis del impacto socioeconómico que tenga el proyecto de la empresa, podrá autorizar que se le proporcione el subsidio por más trabajadores con discapacidad o de adultos mayores, a los señalados en las fracciones anteriores, siempre y cuando no se llegue al máximo anual autorizado en este artículo.

El subsidio único, con cargo al Fondo de Fomento Económico de la Secretaría, se entregará a las empresas en dos pagos, el primero al iniciar el sexto mes de que se haya contratado al trabajador, y el segundo pago al inicio del duodécimo mes, siempre y cuando el trabajador siga prestando sus servicios en la empresa.

El derecho a recibir el subsidio único a que se refiere el presente artículo, sólo podrá ser exigible mientras el trabajador se encuentre prestando sus servicios en la empresa correspondiente.

En caso de que la empresa declare falsamente o no cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo respecto del tiempo en que se encuentren laborando las personas con discapacidad o adultos mayores, estarán obligados a la devolución de las cantidades recibidas con motivo del subsidio y a pagar las cantidades correspondientes a los beneficios descritos en el presente y el artículo anterior, más los accesorios correspondientes de acuerdo con lo establecido por el Código Fiscal del Estado. En su caso, la devolución de la cantidad correspondiente, deberá enterarse en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 65.

Los proyectos de inversión que se consideren estratégicos o de alto impacto por su ubicación, monto, empleos a generar y efectos multiplicadores en la economía de la entidad, podrán recibir excepcionalmente, por conducto del Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, los siguientes apoyos:

- I. Otorgar recursos financieros y materiales para la ejecución de obras de infraestructura pública que favorezcan la instalación, operación y desarrollo de las empresas o instituciones para la investigación, desarrollo y aplicación de tecnología.
- II. Enajenar o arrendar, en cualquiera de sus modalidades, bienes muebles o inmuebles de su propiedad en condiciones competitivas.
- III. Crear asociaciones, fideicomisos, comodatos o constituir derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
- IV. Realizar aportaciones económicas a título gratuito para sufragar parcialmente la inversión realizada en estos proyectos.

Una vez que la Secretaría haya analizado la solicitud de apoyo por parte de la empresa; determinado que se trata de un proyecto estratégico o de alto impacto, y que tiene la capacidad presupuestal suficiente, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración, el Gobierno del Estado otorgará los apoyos especiales a que se refiere este artículo, en los términos del convenio que formalice por conducto de la Secretaría con la empresa, tomando en consideración los programas operativos, criterios y necesidades reales de cada proyecto.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 66.

Para facilitar la instalación y la operación de las empresas en la entidad, la Secretaría otorgará los siguientes servicios de apoyo y gestoría institucional de:

- I. Gestión para lograr la agilización de trámites ante dependencias federales, estatales y municipales para la obtención de licencias y permisos.
- II. Gestión para facilitar y agilizar la prestación de servicios públicos estatales, municipales y federales.
- III. Orientación y canalización a las micro, medianas y pequeñas empresas para facilitar su acceso a las fuentes de financiamiento.
- IV. Información y facilitación para localizar naves y terrenos industriales apropiados para la construcción o instalación de empresas y el desarrollo de proyectos productivos.
- V. Orientación y vinculación a las empresas con despachos e instituciones de consultoría especializada, instituciones de educación superior, de investigación y desarrollo de tecnología o de verificación y certificación para el cumplimiento de normas técnicas.
- VI. Realización de eventos que permita a las empresas desarrollar conocimientos, habilidades y destrezas que contribuyan al desarrollo de las personas y empresas en las siguientes materias:
 - a. Oferta exportable.
 - b. Desarrollo de proveedores.
 - c. Integración de cadenas productivas y esquemas de asociación empresarial.
 - d. Fortalecimiento de las capacidades administrativas, comerciales o productivas.
 - e. Formación de capital humano para la gestión, transformación, y adopción de tecnologías.
 - f. Formación empresarial en el área financiera para coadyuvar en la gestión de apoyos y créditos.
 - g. Capacitación a directivos y desarrolladores de redes empresariales y cadenas productivas para la ejecución de proyectos de alto impacto.
- VII. Vinculación de las instituciones de educación media superior y superior, así como de investigación y desarrollo con el sector empresarial a efecto de impulsar su fortalecimiento, mediante la aplicación y adopción de la tecnología.
- VIII. Impulso de esquemas de asociación entre el sector empresarial, las instituciones de educación media, superior o desarrolladores que permitan el aprovechamiento de nuevas tecnologías.
- IX. Desarrollo de la cultura de calidad y excelencia que garantice la competitividad de las empresas mediante el otorgamiento de premios y reconocimientos estatales.
- X. Gestoría y seguimiento a proyectos de inversión estratégica o de alto impacto a través de expedientes de ruta de puesta en marcha y operación de las empresas que los desarrollen.

ARTÍCULO 67.

Además de lo dispuesto en el presente Capítulo el Gobernador del Estado, podrá establecer sistemas especiales de incentivos orientados a regiones económicas prioritarias o a ramas o actividades económicas emergentes o estratégicas para la economía de la entidad.

ARTÍCULO 68.

GACETA PARLAMENTARIA

El Gobernador del Estado incluirá las disposiciones, conceptos y partidas presupuestales destinadas al otorgamiento de subsidios para el fomento de la actividad económica, en la iniciativa de Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal correspondiente que envíe anualmente al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 69.

Las empresas establecidas o por establecerse en la entidad, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrán gozar de las exenciones y estímulos fiscales cuando sus proyectos de inversiones o actividad económica se encuentren en uno o varios de los siguientes supuestos:

- I. Se establezcan en áreas o zonas geográficas prioritarias.
- II. Generen nuevos empleos.
- III. Reinviertan sus utilidades en activos fijos para la ampliación, modernización o fortalecimiento de la empresa.
- IV. Destinen parte de su gasto de operación a la investigación y desarrollo científico y tecnológico.
- V. Sustituyan importaciones incorporando insumos, componentes, servicios o productos de origen local a sus procesos o productos.
- VI. Inviertan en la formación y capacitación especializada de técnicos y profesionistas.
- VII. Operen bajo esquemas de mejora continua orientados a elevar su productividad y competitividad y alcancen su certificación ante organismos acreditados.
- VIII. Las empresas debidamente reconocidas por la Secretaría como socialmente responsables que estimulen y fomenten las inversiones en el Estado mediante el respeto a la dignidad de las personas, los valores éticos, la comunidad y el medio ambiente, en apego a la normatividad vigente.
- IX. Incrementen sus exportaciones.
- X. Empleen, de manera preferente, personas con discapacidad, adultos mayores o mujeres jefas de familia.
- XI. Se asocien en agrupamientos, cadenas productivas o cualquier otra alianza estratégica empresarial, al amparo de alguna figura jurídica de las contempladas en la legislación estatal y nacional.

ARTÍCULO 70.

El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en coordinación con la Secretaría, podrá otorgar incentivos, apoyos o realizar acciones de fomento económico a las empresas legalmente establecidas o por establecerse en la entidad que desarrollen proyectos o actividades que califiquen y cumplan con los requisitos marcados en esta Ley y su reglamento, conforme a las siguientes categorías de desempeño:

- I. Proyectos de inversión para nuevas empresas y ampliaciones: Inversiones en proyectos nuevos para la generación de empleos, de ampliación de capacidad o para la modernización tecnológica de sus procesos productivos.
- II. Proyecto de inversión en equipo y proceso anticontaminantes o ecológicos: Adquisición e instalación de equipos y procesos anticontaminantes; equipos y proceso para el reciclamiento o confinamiento de residuos industriales; para la investigación y el desarrollo de tecnología; instalaciones para el tratamiento y reutilización de aguas residuales o para el ahorro de energéticos; plantaciones forestales comerciales maderables y no maderables.
- III. Proyecto de inversión en obras de infraestructura para el desarrollo industrial, comercial y de servicio: Parques y naves industriales; centro y plazas comerciales, de acopio y abasto o de servicios; desarrollos inmobiliarios

GACETA PARLAMENTARIA

para albergar procesos y servicios de alta tecnología para la industria y para la investigación y el desarrollo tecnológico.

- IV. Proyectos para exportar, aumentar exportaciones y sustituir importaciones: Desarrollar programas para integrar, consolidar o mejorar oferta exportable; desarrollar proveedores locales para sustituir importaciones de las empresas legalmente establecidas en el país, con especial acento en la micro, pequeña y mediana empresa; información e inteligencia comercial para mantener, incrementar o conquistar nuevos mercados; promoción de exportación y prospección de mercados.
- V. Proyectos de expansión empresarial o corporativo: iniciar nuevas actividades empresariales en otras entidades del país o del extranjero indispensable para la sustentabilidad y competitividad de las empresas, grupos o corporativos establecidos en el Estado, siempre y cuando estas nuevas actividades se traduzcan en un efecto multiplicador de empleos e inversiones en los procesos administrativos y productivos que se mantengan en la Entidad y que estos representen, con respecto de los foráneos, la sede corporativa de la empresa o grupo de empresas, y también la sede de la mayoría de los procesos productivos y de investigación y desarrollo de tecnología, medida esta mayoría por el monto de inversión en activos fijos y empleos totales de los establecimientos y empresas del grupo o del corporativo.
- VI. Programas para fomentar y apoyar la competitividad empresarial: Financiamiento; integración de agrupamientos de empresas e instituciones; desarrollo de cadenas productivas y de asociación empresarial, privilegiando a la micro, pequeña y mediana empresa; investigación y desarrollo de tecnología pertinente; desarrollo, capacitación y adiestramiento de empleados, ejecutivos y trabajadores en él y para el trabajo; desarrollo, implantación y certificación de sistemas de gestión y mejora continua de la calidad.
- VII. Programas productivos de criterio social: Para aumentar sustancialmente la contratación directa como empleados, investigadores y trabajadores de personas con discapacidad o que sean adultos mayores; para contratar mujeres jefas de familia en procesos y actividades productivas o comunidades y regiones geográficas en donde ello no ocurra de manera habitual.

ARTÍCULO 71.

Tendrán preferencia en la obtención de los beneficios y apoyos señalados en esta Ley, los jóvenes emprendedores y empresarios que desarrollen y promuevan proyectos de:

- I. Uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger el ambiente.
- II. Uso racional de recursos hídricos y la aplicación de sistemas de tratamiento y reciclado de agua.
- III. Uso y fomento de fuentes de energía renovable y limpia.
- IV. Aplicación de tecnologías de vanguardia en el desarrollo de sus procesos productivos.
- V. Creación de empleos para jóvenes.
- VI. Proyectos productivos en las regiones, municipios y comunidades en los que se creen empleos para que los jóvenes se arraiguen en sus comunidades.

ARTÍCULO 72.

El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración y coordinación entre el sector productivo y social del Estado, con las instituciones educativas del nivel medio superior y superior, con la finalidad de adecuar los índices temáticos y el perfil de los egresados a los requerimientos técnicos y profesionales de la planta productiva en el Estado.

ARTÍCULO 73.

El Presidente del Consejo podrá invitar a los representantes de las instituciones educativas estatales a participar en las sesiones del mismo, con la finalidad de que informen sobre la actualización de sus planes de estudios o la creación de nuevas áreas de estudio o profesiones. Los organismos empresariales informarán sobre los perfiles técnicos o profesionales que requieran sus áreas productivas.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE INCENTIVOS FISCALES

ARTÍCULO 74.

En el otorgamiento de los incentivos fiscales concurrirán la Secretaría y la Secretaría de Finanzas y de Administración. A la primera corresponde recibir las solicitudes respectivas y formular el dictamen técnico previo que será el sustento para que la segunda emita la resolución, fundada y motivada, que contenga el otorgamiento de referencia.

ARTÍCULO 75.

Las empresas y emprendedores que consideren cumplir los supuestos establecidos para obtener los incentivos fiscales, presentarán su solicitud ante la Secretaría, en cualquier momento antes del inicio de operaciones del proyecto de inversión para nuevas empresas o sus ampliaciones, o hasta tres meses del inicio de operaciones, anexando la información o documentación comprobatoria que ésta determine para motivar y fundar el dictamen técnico previo respecto a su procedencia o improcedencia.

Se considerará que un proyecto de inversión inicia sus operaciones, al momento que concluye las fases de construcción o adaptación del inmueble en el que se ubica el proyecto, así como la de adquisición e instalación de la maquinaria, equipo y mobiliario y se procede a la contratación del personal.

La Secretaría de Finanzas y de Administración por conducto de la Subsecretaría de Ingresos y los ayuntamientos, a través del área que al efecto determinen, proporcionarán a los interesados la información y los formatos de las solicitudes para la obtención de incentivos fiscales, pudiendo recibir las solicitudes referidas previa verificación del cumplimiento de los requisitos, turnándolas de manera directa a la Secretaría para su análisis y dictamen.

ARTÍCULO 76.

La Secretaría formulará el dictamen técnico previo en sentido positivo o negativo, según sea el caso, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si el dictamen técnico previo fuere adverso a la solicitud de la empresa, la Secretaría procederá a notificarlo directamente al interesado.

ARTÍCULO 77.

Si el dictamen técnico previo fuere positivo, la Secretaría lo remitirá a la Secretaría de Finanzas y de Administración para que el titular de esta dependencia, emita la resolución definitiva que corresponda.

La resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que sea recibido el dictamen técnico previo y lo enviará a la Secretaría para su notificación a la empresa.

ARTÍCULO 78.

Cuando se trate del otorgamiento de incentivos, relacionados con infraestructura en proyectos cuya inversión, sea igual o superior a los diez millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, su determinación estará a cargo de una comisión intersecretarial de infraestructura para la atracción de inversiones, integrada de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado quien la presidirá.
- II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como Secretario Técnico solo con voz.
- III. El Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración.
- IV. El Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- V. El Titular de la Secretaría de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La Comisión sesionará cuando sea necesario analizar y resolver las solicitudes relacionadas con los incentivos a que se refiere el presente, para sus resoluciones tomará en consideración las necesidades del proyecto, la viabilidad de las obras a ejecutar, así como la disponibilidad presupuestal con que se cuente.

Los incentivos que se otorguen deberán quedar formalizados en el convenio de colaboración que al efecto celebre la Secretaría con la empresa, estableciendo en el mismo las obligaciones que deberá cumplir el inversionista en contraprestación por la obtención de tales incentivos.

CAPÍTULO III DE LA EXTINCIÓN, CANCELACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS APOYOS, INCENTIVOS Y ESTÍMULOS

ARTÍCULO 79.

El Consejo determinará las especificaciones, requisitos y procedimientos para la extinción, cancelación y recuperación de los apoyos, incentivos y estímulos cuando los beneficiarios de éstos:

- I. Proporcionen información falsa para acceder a éstos.
- II. Los empleen para fines distintos a los que se les concedió.
- III. Incumplan con los compromisos contraídos en el Acuerdo de otorgamiento.
- IV. Fallezcan.
- V. Renuncien al beneficio.
- VI. Cumplan su término de vigencia.
- VII. Suspendan actividades durante tres meses consecutivos, sin causa justificada.
- VIII. Cambien de domicilio fiscal sin dar aviso.
- IX. Se nieguen a recibir evaluación, capacitación y asesoría a su actividad empresarial o de servicios por la Secretaría.
- X. Dejen de cumplir con sus obligaciones patronales o fiscales.

XI. El desarrollo de su actividad impacte de manera negativa el medio ambiente.

XII. Que se encuentren sujetos a algún procedimiento penal.

Los incentivos, apoyos o estímulos otorgados por esta Ley serán intransferibles, además no serán aplicables a aquellas empresas, que ya establecidas, mediante un acto de simulación, aparezcan como una nueva empresa para gozar de dichos beneficios.

ARTÍCULO 80.

El Consejo, analizando las solicitudes de incentivos en particular, podrá establecer como condición de acceso a los mismos, la obligación de los inversionistas solicitantes para garantizar, al menos, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y laborales, para el supuesto de que decidan abandonar repentinamente el Estado o el País.

CAPÍTULO IV DEL FONDO DE FOMENTO ECONÓMICO

ARTÍCULO 81.

Las asignaciones presupuestales establecidas anualmente en la Ley de Egresos del Gobierno del Estado que por sí o a través de mezclas con recursos federales, municipales o de los particulares, se destinen al desarrollo económico de la entidad, y al impulso de la competitividad y productividad empresarial, constituirán el Fondo de Fomento Económico que anualmente estará disponible para alcanzar los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 82.

El Fondo de Fomento Económico tendrá como objeto:

- I. Apoyar la construcción de obras de infraestructura para el desarrollo económico.
- II. Apoyar acciones de fomento, promoción y comercialización de los bienes y servicios producidos en la entidad.
- III. Realizar estudios de gran visión sobre desarrollo económico, inversión productiva, competitividad y mejora regulatoria.
- IV. Impulsar la competitividad empresarial.
- V. Otorgar, previo dictamen que la Secretaría y la Secretaría de Finanzas y de Administración emitan según el proyecto de que se trate, garantías y financiamiento a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Los recursos del Fondo podrán destinarse para apoyar los programas de la Secretaría, para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas en esta Ley.

ARTÍCULO 83.

El Patrimonio del Fondo de Fomento Económico se integrará por:

- I. El conjunto de asignaciones presupuestales establecidas anualmente en la Ley de Egresos del Gobierno del Estado, destinados específicamente al desarrollo económico de la entidad, en apoyo a los fines de esta Ley;
- II. Las aportaciones que se convengan con las dependencias y entidades de la administración pública federal o municipal, con los particulares, o con instituciones y organismos privados nacionales o internacionales.
- III. En su caso, los rendimientos financieros que se obtengan de la administración de las cuentas específicas.

Los recursos que constituyen el Fondo se destinarán exclusivamente a su objeto, conforme a los lineamientos de esta Ley. En caso de existir subejercicio de estas partidas establecidas anualmente en la Ley de Egresos, en uno o varios conceptos específicos, el Gobernador del Estado podrá transferir los recursos subejercidos a otras partidas y conceptos.

ARTÍCULO 84.

El Patrimonio del Fondo se dividirá en cuentas específicas según el objeto al que se destinen.

El Gobernador del Estado podrá crear, modificar o suprimir conceptos y partidas presupuestales para los fines de esta Ley, por sí o a propuesta del Consejo.

ARTÍCULO 85.

El Gobernador del Estado podrá fomentar esquemas de coinversión con el sector privado para el financiamiento de proyectos de infraestructura económica de largo plazo, en las modalidades y términos que dispongan los ordenamientos aplicables.

En los proyectos de infraestructura económica de largo plazo, para definir la participación del Poder Ejecutivo, deberá tomarse en cuenta cuando menos lo siguiente:

- I. Análisis de costo y beneficio con impactos sociales y económicos positivos.
- II. Análisis favorable de factibilidad técnica, económica y ambiental.
- III. El proyecto ejecutivo de obra.

CAPÍTULO V DEL CERTIFICADO DE EMPRESA DURANGUENSE

ARTÍCULO 86.

Las empresas establecidas en la Entidad podrán solicitar a la Secretaría su inscripción en el Registro de Certificación para la obtención del Certificado de Empresa Duranguense. Para ello deberán proporcionar la información relativa a sus datos de constitución, actividad económica y sus características, en los términos del Reglamento. La información solamente podrá ser utilizada para fines del Registro.

La empresa deberá dar aviso a la Secretaría de las modificaciones a la información previamente proporcionada.

ARTÍCULO 87.

Previo a la inscripción de la empresa en el Registro, la Secretaría deberá realizar una visita de inspección al domicilio señalado por el solicitante, a efecto de cerciorarse de que la empresa a certificar:

- I. Está domiciliada en el Estado.
- II. Tiene al menos un centro de operaciones en el Estado.
- III. Tributa en el Estado.
- IV. Cumple, en su caso con los criterios de sustentabilidad establecidos en el artículo 57 de esta Ley.

Verificado lo anterior, la Secretaría expedirá el Certificado de Empresa Duranguense. La inscripción en el Registro de Certificación y la expedición del Certificado serán gratuitas. El Reglamento establecerá las bases para la expedición y conservación del certificado.

ARTÍCULO 88.

La inscripción a que se refiere el artículo anterior y el Certificado de Empresa Duranguense se cancelarán cuando:

- I. Lo solicite el interesado.
- II. Fallezca el titular, en caso de persona física.
- III. Se liquide o extinga, tratándose de persona jurídica colectiva.
- IV. Así lo determine la Secretaría si se comprueba que la persona o empresa certificada dejó de cumplir con los requisitos previstos para la expedición del certificado.

SECCIÓN ÚNICA DEL PREMIO DURANGUENSE A LA EXCELENCIA EMPRESARIAL

ARTÍCULO 89.

La Secretaría, organizará anualmente el Premio Duranguense a la Excelencia Empresarial.

El Consejo emitirá las bases a las que se sujetará el otorgamiento del premio, el cual estará dirigido a aquellas empresas que tengan su Certificado de Empresa Duranguense y hayan obtenido logros sobresalientes en alguna de las modalidades siguientes:

- I. Desarrollo humano.
- II. Competitividad.
- III. Protección y mejoramiento del ambiente.
- IV. Exportación.
- V. Promoción y desarrollo de grupos vulnerables, indígenas, discapacitados y adultos mayores.
- VI. Promoción de la equidad de género.
- VII. Promoción de la Identidad Duranguense.

La persona o empresa que resulte premiada, además de la entrega de su reconocimiento, serán promovidas en los programas de difusión del Gobierno del Estado, candidatas preferentes a participar de los fondos y programa de incentivos y otros beneficios que se establezcan en las bases que al efecto se emitan en la convocatoria, y los demás que determine el Consejo a propuesta de sus integrantes.

TÍTULO QUINTO DE LA MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I DE LA MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 90.

Para dar continuidad a la Mejora Regulatoria, la Secretaría integrará y operará con carácter prioritario un Programa de Mejora Regulatoria para el Desarrollo Económico, de conformidad a lo que establece la presente Ley y lo dispuesto en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, dicho programa, tendrá como objeto simplificar y modernizar las Leyes y reglamentos estatales y en su caso, la normatividad municipal con el fin de lograr un entorno económico altamente competitivo que estimule la inversión y el crecimiento económico en el Estado.

El Programa fortalecerá e impulsará en forma permanente acciones para disminuir los tiempos y costos relativos a los trámites para el establecimiento y operación de las empresas.

La Secretaría deberá llevar a cabo las acciones necesarias para fomentar y fortalecer la coordinación con las instancias del Gobierno Federal en materia de mejora regulatoria, con la finalidad de impulsar el desarrollo y aplicación de los programas y planes necesarios para alcanzar los fines de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS

ARTÍCULO 91.

Se establece el Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas, cuyo objeto general es facilitar y mejorar las condiciones regulatorias, de simplificación administrativa y gestión gubernamental para el establecimiento e inicio de operaciones de las empresas.

El sistema de apertura operará a través de módulos municipales que sean creados por los ayuntamientos en el ejercicio y ámbito de su competencia, con el apoyo de la Secretaría.

ARTÍCULO 92.

Los ayuntamientos podrán crear comisiones municipales de mejora regulatoria, con las siguientes funciones:

- I. Promover, operar y evaluar la desregulación y simplificación administrativa para el establecimiento e inicio de operaciones de las empresas.
- II. Proponer a los ayuntamientos, por conducto del Presidente Municipal, los proyectos de reglamentos o acuerdos de carácter general, según corresponda, en materia de mejora regulatoria y simplificación administrativa.
- III. Estudiar, formular y evaluar el catálogo de giros o clases de actividad económica consideradas de bajo riesgo público y susceptible de ser desarrolladas principalmente por micro, pequeñas y medianas empresas, susceptibles de ser beneficiarias del sistema de apertura rápida de empresas;
- IV. Formular y actualizar el registro de trámites y servicios.
- V. Establecer los trámites estatales o municipales mínimos que las empresas cuyo giro o clase de actividad económica, se considera de bajo riesgo, deben cumplir para autorizar su inicio de operaciones.
- VI. Establecer los plazos en que las empresas con actividad de bajo riesgo deben cumplir los requisitos complementarios para el inicio de las operaciones.

ARTÍCULO 93.

GACETA PARLAMENTARIA

A los módulos municipales del Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar asesoría y orientación a las personas físicas y morales, sobre los trámites federales, estatales y municipales que requieren para la instalación de las empresas.
- II. Recibir las solicitudes de trámite estatales y municipales, relacionados con la instalación y operación de las empresas y revisar que tenga todos los datos y anexos que se requieran para cada caso en específico.
- III. Emitir en forma inmediata las constancias de inicio de operaciones de las empresas de conformidad con lo dispuesto en el reglamento municipal respectivo.
- IV. Turnar a las autoridades municipales competentes, para su determinación, las solicitudes de licencia de funcionamiento de las empresas que tengan una regulación especial, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Municipal respectivo.
- V. Turnar a las autoridades municipales competentes, para su dictaminación, las solicitudes de los trámites a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 94.

Se establece un formato único que incluye los trámites estatales y municipales de apertura de empresas, y deberá estar disponible en medios electrónicos, el cual podrá contener, entre otros, los siguientes trámites:

- I. Inscripción de actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad.
- II. Aviso de alta en el Padrón Estatal de Contribuyentes.
- III. Cédula catastral.
- IV. Licencia de uso de suelo.
- V. Licencia de construcción.
- VI. Alineamiento y número oficial.
- VII. Factibilidad de los servicios de agua potable y drenaje.
- VIII. Contratación de los servicios de agua potable y drenaje.
- IX. Permiso de descarga de aguas residuales.
- X. Dictamen de seguridad pública.
- XI. Dictamen de salud pública.
- XII. Dictamen de protección civil.

- XIII. Dictamen de trabajo social.
- XIV. Constancia de inicio de operaciones.
- XV. Licencia de funcionamiento.
- XVI. Permiso de colocación de anuncios.
- XVII. Manifestación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 95.

Los módulos podrán establecer relaciones de coordinación con las dependencias federales correspondientes, en lo que a trámites federales de apertura de empresas se refiere.

Las dependencias estatales y municipales, deberán dar respuesta a las solicitudes que les turnen los módulos, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud en el módulo.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 96.

La Secretaría sancionará, conforme a lo dispuesto por esta Ley, las siguientes infracciones:

- I. Aportar información falsa para obtener el otorgamiento de incentivos y apoyos del Fondo de Fomento Económico.
- II. No cumplir en el tiempo establecido los compromisos a cargo del inversionista, empresario o emprendedor, señalados en la resolución emitida por la Secretaría, salvo causa debidamente fundada y motivada, cuya notificación se haga por escrito a la Secretaría.
- III. Aprovechar los incentivos señalados en esta Ley para fines distintos a los señalados por el inversionista, empresario o emprendedor en su solicitud.
- IV. Ceder los beneficios concedidos en la resolución emitida por la Secretaría.

ARTÍCULO 97.

En todo caso, las resoluciones de sanción tomarán en cuenta:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- II. La gravedad de la infracción.
- III. Los daños que se hubieran producido a la hacienda pública estatal.
- IV. La reincidencia.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 98.

Las sanciones consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento por escrito.
- II. Suspensión del incentivo otorgado.
- III. Multa hasta por mil salarios mínimos diarios generales en la zona, la que hará efectiva la Secretaría de Finanzas y de Administración, previa resolución emitida por la Secretaría.
- IV. Reparación del daño causado a la hacienda pública estatal. En caso de que el infractor se niegue a resarcir el daño a la hacienda pública estatal, se procederá en forma coactiva, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las sanciones establecidas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las establecidas por otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 99.

Cuando se incurra en alguna de las infracciones previstas en el artículo 97 de esta Ley, la Secretaría notificará al presunto infractor el inicio del procedimiento, para que éste, en un término de 5 días hábiles aporte pruebas y exponga lo que a su derecho convenga.

Las pruebas ofrecidas deberán ser desahogadas dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir de su ofrecimiento y la Secretaría emitirá la resolución en un plazo que no exceda de 15 días hábiles.

La resolución deberá notificarse al infractor y para ejecutarse se podrá hacer uso de las medidas legales necesarias.

Serán aplicables supletoriamente al procedimiento contenido en el presente artículo, en todo lo que no se opongan, las disposiciones de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULO 100.

En contra de los actos y resoluciones derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia administrativa o resuelva un expediente, procederá el recurso de inconformidad, el cual deberá hacerse valer dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurre.

El recurso, deberá ser resuelto en un plazo no mayor de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de su interposición.

La interposición del recurso de inconformidad, podrá ser optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango.

La tramitación y resolución del recurso de inconformidad se hará con apego a lo establecido en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 9 de fecha 31 de julio del año 2005, así como sus reformas.

TERCERO. Se abroga la Ley de Fomento a la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 46 bis de fecha 6 de diciembre del año 2012.

CUARTO. Se abroga la Ley de Fomento al Emprendedurismo Juvenil del Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 51 BIS de fecha 23 de diciembre del año 2012.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEXTO. El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría contará con un plazo de 180 días naturales para expedir las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría podrá emitir lineamientos generales para la aplicación de la presente Ley, en tanto se publica el Reglamento sin que ello implique una ampliación en el plazo a que hace referencia el párrafo anterior.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de noviembre del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO:

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
SECRETARIO

DIP. JUAN CUITLÁHUAC ÁVALOS MÉNDEZ
VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.